



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Lima, 12 MAR. 2026

OFICIO N.º 113 -2026-MP-FN

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente (e) del Congreso de la República
Presente. –

Asunto: Proyecto de Ley Orgánica del
Ministerio Público

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, de conformidad con mi derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 159, numeral 7, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 4 y 66, numeral 4, del Decreto Legislativo n.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, remito el «*Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público*» para la consideración del Congreso de la República.

Asimismo, solicito respetuosamente que se priorice su discusión y debate, ya que una nueva ley orgánica es vital para consolidar el Estado de derecho y modernizar nuestro sistema de justicia, pues la norma vigente no permite la actuación óptima del Ministerio Público en la lucha contra la criminalidad; un marco normativo actualizado fortalecerá la persecución penal técnica, ágil y eficiente, capaz de responder con rigor a las exigencias de la sociedad contemporánea.

Es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración.

Atentamente,


Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas
FISCAL DE LA NACIÓN (I)





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

PROYECTO

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal de la Nación que suscribe, **TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS**, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 159, inciso 7 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 66, inciso 4, del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; el artículo 8, literal f), del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público; así como los artículos 75 y 76, inciso 4, del Reglamento del Congreso de la República y en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos n.° 18-2026, de fecha 9 de marzo del 2026, propone el siguiente proyecto legislativo:

FÓRMULA LEGAL

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Principio de autonomía

El Ministerio Público es un órgano constitucional que goza de autonomía funcional, administrativa, económica, financiera y disciplinaria. No se encuentra subordinado a ningún poder ni institución del Estado; sus miembros actúan independientemente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley, sin perjuicio de las directivas e instrucciones de la Fiscalía de la Nación y los fiscales supremos y demás superiores jerárquicos. Ningún poder del Estado ni autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones.

Artículo II. Principio de supremacía constitucional

Los fiscales actúan con sujeción a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados por el Estado y las leyes. En caso de incompatibilidad normativa, prefieren la de mayor jerarquía, interpretando conforme a los principios que orientan el ordenamiento jurídico y los derechos humanos.

Artículo III. Principio de legalidad

La actuación fiscal se rige por el principio de legalidad. Ninguna atribución ni restricción de derechos puede ejercerse sin habilitación normativa expresa, estricta, previa y clara. Queda proscrita toda forma de arbitrariedad.

Artículo IV. Principio de unidad de actuación funcional

El Ministerio Público se rige por la unidad de actuación funcional, que se expresa en la labor articulada de los fiscales en el marco de la ley y los lineamientos institucionales, así como de una estructura jerárquicamente organizada. Los fiscales actúan motivando racional y razonablemente sus decisiones conforme a las instrucciones institucionales, sin perjuicio de su independencia funcional.

Artículo V. Principio de objetividad

Los fiscales, en el desarrollo de sus funciones, actúan siguiendo criterios objetivos, racionales, ponderados y sin consideraciones de índole personal o subjetiva. Para iniciar una investigación se requiere necesariamente de información o indicio objetivo de la comisión de un delito.

Artículo VI. Principio de integridad

Los integrantes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, actúan con decoro, rectitud, honradez, honestidad e idoneidad, procurando satisfacer el interés social y proyectando confianza en la sociedad.

Artículo VII. Principio de reserva

Los fiscales, en el ejercicio de sus funciones, se abstienen de brindar información que pueda perjudicar los fines de la investigación. Proporcionan información sobre los casos sometidos a su conocimiento, siempre que ello no afecte derechos fundamentales o contravenga la Ley.

Artículo VIII. Principio de celeridad y debida diligencia

Los fiscales ejercen sus funciones de manera célere y sin dilaciones indebidas, procurando la simplificación en sus actuaciones.

Artículo IX. Principio de integración

Los fiscales en el ejercicio de sus funciones suplen vacíos y deficiencias





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

normativas aplicando los principios generales del derecho, los instrumentos internacionales, el derecho consuetudinario y la jurisdicción comunal constitucionalmente establecida.

Artículo X. Principio de automatización y uso de la tecnología

El Ministerio Público adopta y prioriza el uso de tecnologías de la información y comunicación e impulsa la gobernanza de datos, la interoperabilidad y la inteligencia artificial para optimizar sus funciones y facilitar el intercambio de información; asimismo, observa las normas sobre ecoeficiencia.

Artículo XI. Principio de identidad lingüística

Cuando el idioma o lengua originaria empleado sea distinto del español, las actuaciones fiscales se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se impide el uso del idioma o de la lengua originaria.

Artículo XII. Principio de permanencia e inamovilidad

La presente ley garantiza la permanencia de los fiscales en la función fiscal. Los fiscales, por necesidad de servicio debidamente comprobada y motivada pueden ser reubicados o destacados a fiscalía o a especialidad distinta dentro del mismo distrito fiscal.

Artículo XIII. Principio de coordinación y colaboración interinstitucional

El Ministerio Público actúa bajo el principio de coordinación y colaboración interinstitucional, articulando su actuación con las entidades nacionales e internacionales pertinentes a fin de asegurar una respuesta estatal coherente y eficaz.

Artículo XIV. Principio de cosa decidida

Cuando un fiscal dicta el archivo de las investigaciones luego de que ha concluido la estrategia o plan de investigación y se han actuado todas las diligencias programadas, y se concluye que el hecho no configura delito o que se ha extinguido la acción penal y esta disposición es confirmada por el superior en grado, se produce la cosa decidida en sede fiscal con los mismos efectos de la cosa juzgada.



Artículo XV. Prevalencia de las normas de este título

Los principios que integran el presente título preliminar prevalecen sobre cualquier otra disposición de esta Ley Orgánica; serán utilizados como fundamento de interpretación en el ámbito de la actuación fiscal, así como de las actividades y decisiones de gestión.

SECCIÓN PRIMERA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley Orgánica establece los principios, la estructura orgánica y funcional del Ministerio Público, así como los lineamientos generales para su funcionamiento. Igualmente, determina su régimen económico.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley Orgánica tiene por finalidad regular las facultades y atribuciones constitucionales del Ministerio Público, el ejercicio de la función fiscal, así como las funciones de gobierno y administración de la Institución. Establece los principios rectores de la actuación del Ministerio Público y funcionamiento de sus diferentes órganos y los deberes y derechos del personal administrativo y del personal de apoyo a la función fiscal.

Artículo 3. Definición

El Ministerio Público es un organismo constitucional autónomo encargado de velar por la preservación del Estado Constitucional de Derecho y ejerce la función fiscal persecutiva y preventiva del delito, así como de sus efectos, ganancias e instrumentos.

Artículo 4. Régimen presupuestal

El presupuesto asignado al Ministerio Público no será menor al cuatro por ciento (4%) del Presupuesto Nacional.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Artículo 5. Denominación de los fiscales

La denominación fiscal o fiscales, sin especificar su nivel, designa a los magistrados del Ministerio Público, excepto al Fiscal de la Nación, a quien se le nombra siempre en estos términos. La denominación Fiscalía designa a los órganos funcionales del Ministerio Público.

Artículo 6. Tareas de la actividad fiscal moderna

Constituyen tareas propias de la actividad fiscal moderna:

1. La participación de los fiscales en estrategias institucionales de persecución penal y en el uso de herramientas tecnológicas.
2. La actuación fiscal en entornos de tecnologías de información y comunicación, incorporando herramientas de gestión y análisis de información.
3. La aplicación de enfoques preventivos y restaurativos.
4. La rendición de cuentas sobre la gestión y función fiscal, conforme a los principios de transparencia y responsabilidad; la cual determina la atribución de responsabilidad penal, civil y administrativa de los fiscales por actos dolosos o de grave negligencia realizados en ejercicio de la función.

Artículo 7. Capacitación y actualización permanente

El Ministerio Público garantiza la capacitación permanente y especializada de los fiscales y demás integrantes del Ministerio Público para el desarrollo de las competencias propias de la función, conforme al principio de mérito y necesidades institucionales. Asimismo, los fiscales tienen el deber de realizar su propia capacitación.

Artículo 8. Funciones y atribuciones

Son funciones del Ministerio Público:

1. Promover la acción judicial en defensa de la legalidad, de los derechos fundamentales de las personas y de los intereses públicos tutelados por el derecho, así como de los intereses difusos.
2. Ejercer la titularidad del ejercicio público de la acción penal de oficio o a petición de parte.
3. Dirigir desde el inicio la investigación del delito y la indagación sobre sus



efectos, ganancias e instrumentos. Con tal propósito la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos de los fiscales, conforme a la Constitución y las leyes.

4. Ejercitar las pretensiones de decomiso, extinción de dominio y nulidad de actos jurídicos fraudulentos vinculados a la comisión del delito; en las que se incluye el ejercicio de acciones sobre bienes de origen lícito para efectos del decomiso por valor equivalente.
5. Ejercitar la pretensión correspondiente contra las personas y estructuras jurídicas por actos vinculados a la comisión de un delito.
6. Ejercitar potestad coactiva de pago de obligaciones patrimoniales a favor de la Institución.
6. Velar por la reparación civil del daño ocasionado por el delito en los casos en que no se hubiera constituido el actor civil.
7. Representar a la sociedad en los procesos judiciales. Asumir la titularidad de la acción civil en los delitos cometidos en agravio de la sociedad.
8. Defender a la familia, niños, niñas, adolescentes y las personas en situación de vulnerabilidad.
9. Diseñar y ejecutar planes de prevención del delito, especialmente en el marco de la lucha contra la corrupción, los delitos violentos y los delitos ambientales, en cuyos casos podrá actuar conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera y otras entidades competentes.
10. Participar en el diseño y ejecución de los planes y estrategias de inteligencia vinculados a la prevención y represión del delito.



Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la correcta administración de justicia.
2. Participar en el diseño y ejecución de las políticas de seguridad ciudadana y otras materias afines.
3. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes y dar cuenta de los vacíos o defectos de la legislación al Congreso y, en su caso, al Presidente de la República.
5. Las demás que la Constitución y las leyes le asignen.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Artículo 9. Otras funciones y atribuciones

Los fiscales en el ejercicio de sus funciones también pueden:

1. Disponer la conducción compulsiva por la Policía Nacional del omiso a su requerimiento, siempre que se le haya notificado bajo este apercibimiento.
2. Disponer la inmovilización de bienes muebles, documentos y otros valores vinculados a los hechos materia de investigación por el tiempo necesario para llevar a cabo las diligencias pertinentes.
3. Disponer el aseguramiento, inhibición e incautación de objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito y otros bienes, documentos y valores materia de decomiso cuando exista peligro en la demora o se trate de flagrante delito, debiendo solicitar al Juez la confirmación de la medida de modo oportuno.
4. Disponer la exhibición, secuestro y aseguramiento de objetos, documentos públicos y demás elementos indispensables para la investigación. Si se trata de documentos privados se requerirá autorización judicial, salvo casos de urgencia en que exista peligro en la demora o cuando se trate de delito flagrante, en cuyo caso, luego de realizar la diligencia, deberá solicitar la confirmación judicial.
5. Disponer las acciones de videovigilancia cuando corresponda conforme a ley.
6. Disponer el cierre temporal, parcial o total de locales o establecimientos, con fines de investigación cuando exista urgencia o peligro en la demora; si se trata de una afectación significativa se requerirá autorización judicial.
7. Las demás establecidas por ley.

Artículo 10. Especialidades

Las especialidades de la función fiscal son: penal, prevención del delito y extinción de dominio; existen también las subespecialidades.

La designación de los fiscales en los despachos penales subespecializados corresponde al Fiscal de la Nación, lo cual se puede hacer a propuesta del Fiscal Supremo a cargo del subsistema correspondiente y conforme al título de su designación, el que solo está referido a la especialidad.

Artículo 11. Obligación de informar y prestar apoyo al Ministerio Público

Los organismos públicos, las instituciones y las entidades públicas o privadas y personas naturales en general están obligados a proporcionar inmediatamente



la información requerida por los fiscales y demás órganos del Ministerio Público, y brindar acceso directo a los soportes material, tecnológico e informático necesarios para el debido y eficiente ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad, excepto cuando se requiera mandato judicial.

Las referidas entidades y personas naturales también están obligadas a proporcionar el apoyo logístico y técnico-científico para viabilizar la función fiscal, bajo responsabilidad penal, civil y administrativa.

El Ministerio Público está exento del pago de tasas, costos, derechos u otros conceptos análogos por la información requerida o por sus actuaciones fiscales.

Artículo 12. Protección y asistencia de víctimas, testigos y peritos

El Ministerio Público deberá promover la implementación de medidas necesarias para la protección y asistencia de víctimas, testigos, peritos y colaboradores conforme a la ley de la materia.

Artículo 13. Prohibición de obligación de testificar

Los fiscales no pueden ser obligados por ninguna autoridad a declarar como testigos respecto a hechos que conocen o conocieron en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Amonestación y conducción compulsiva

Los fiscales pueden amonestar a quien los injurie de palabra, así como a quien promueva o realice desorden en las actuaciones fiscales; también podrán expulsarlo de la diligencia o suspender la misma.

Artículo 15. Multa por denuncia maliciosa

Los fiscales pueden imponer la sanción de amonestación o multa de una (1) a diez (10) unidades de referencia procesal a quien maliciosamente interponga varias denuncias por los mismos hechos ante distintos despachos fiscales.

Artículo 16. Criterios de oportunidad y mecanismos de negociación y simplificación

Los fiscales propician prioritariamente la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento mediante la aplicación de criterios de oportunidad y mecanismos de negociación y simplificación dentro del marco de la ley.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Artículo 17. Competencia

Los fiscales ejercen su competencia en la respectiva especialidad y circunscripción determinada por la ley o por la Junta de Fiscales Supremos. Excepcionalmente la Fiscalía de la Nación puede determinar la competencia de los fiscales a nivel nacional, regional u otras circunscripciones.

Artículo 18. Concentración excepcional de competencias

En las localidades donde no existan fiscales para cada especialidad, las funciones y atribuciones en las materias penal, derechos humanos, violencia familiar, ambiental, prevención del delito u otras especialidades, serán asumidas por los fiscales existentes en el lugar de acuerdo a lo dispuesto por el órgano de gobierno.

Artículo 19. Inhibición

Los fiscales no son recusables; sin embargo, deberán inhibirse del conocimiento de un caso por las causales previstas para la recusación de los jueces, de no hacerlo podrán ser separados del caso por el superior jerárquico; esta decisión es inimpugnable. Esta obligación no es aplicable a supuestos en que el fiscal interviene en instancias previas en un mismo caso.

Artículo 20. Regímenes de excepción

Durante la vigencia de los estados de emergencia o de sitio declarados por el Presidente de la República en todo o parte del territorio nacional, se mantiene el ejercicio de la actividad y competencia del Ministerio Público y los fiscales.

Artículo 21. Juramento de los fiscales

El Fiscal de la Nación presta juramento para ejercer el cargo ante la Junta de Fiscales Supremos.

Los fiscales supremos, superiores, adjuntos supremos, adjuntos superiores, provinciales y adjuntos provinciales titulares juramentan ante la Junta Nacional de Justicia.

Los fiscales supremos provisionales, adjuntos supremos provisionales y superiores provisionales lo hacen ante Fiscal de la Nación.

Los fiscales adjuntos superiores provisionales, provinciales provisionales y adjuntos provinciales provisionales juramentan ante el presidente de la junta de



fiscales del distrito fiscal respectivo.

Artículo 22. Insignias y distintivos

En el ejercicio público de la función y en las ceremonias oficiales, los fiscales usan una medalla dorada que contiene un varayoc sostenido por dos manos que representa el símbolo de la autoridad; una balanza, que simboliza el equilibrio de la libertad con la paz y un sol llameante que representa la justicia. En la parte superior las tres normas fundamentales del Incario con el saludo Ama Sua, Ama Kella y Ama Llulla de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por la Fiscalía de la Nación.

La medalla estará sujeta con una cinta de las siguientes características:

1. El Fiscal de la Nación y los fiscales supremos usan una cinta bicolor de franjas de color rojo a los costados y al centro una franja de color blanco, bordeada por un cordón de los mismos colores. El Fiscal de la Nación llevará en la cinta un pin con el Escudo Nacional.
2. Los fiscales superiores y fiscales adjuntos supremos usan una cinta de color rojo bordeada con cordón rojo y blanco.
3. Los fiscales provinciales y adjuntos superiores usan una cinta blanca bordeada con cordón de color rojo y blanco.
4. Los fiscales adjuntos provinciales usan una cinta blanca sin cordón.

Las insignias y distintivos del Ministerio Público son propiedad intelectual de la Institución y de uso exclusivo de los fiscales.



SECCIÓN SEGUNDA ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I ÓRGANOS DE FUNCIÓN FISCAL

Artículo 23. Órganos de función fiscal

Son órganos de la función fiscal:

1. La Fiscalía de la Nación.
2. Las fiscalías supremas.
3. Las fiscalías superiores.
4. Las fiscalías provinciales.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

CAPÍTULO I

FISCALÍA DE LA NACIÓN

Artículo 24. Del Fiscal de la Nación

La Fiscalía de la Nación está a cargo del Fiscal de la Nación, quien preside y representa al Ministerio Público; su autoridad se extiende sobre todos los fiscales, funcionarios y servidores que lo integran.

El cargo de Fiscal de la Nación dura tres (3) años, y es prorrogables por reelección, solo por otros dos (2) años más. Solo puede ser reelegido el Fiscal de la Nación que se encuentra en ejercicio del cargo, salvo el caso en que no hubiese concluido su periodo para el cual fue elegido.

Artículo 25. Elección del Fiscal de la Nación

El Fiscal de la Nación es elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos dentro de los 45 y 30 días de la conclusión del periodo para el cual ha sido elegido. En caso de empate, se realizará una nueva votación en el mismo acto y de subsistir el empate dirime el Fiscal de la Nación.

El Fiscal de la Nación presta juramento ante la Junta de Fiscales Supremos en ceremonia pública.

Artículo 26. Ámbito de competencia

El Fiscal de la Nación ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional. Le corresponde planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones propias de la función fiscal.

Artículo 27. Funciones y atribuciones

Son funciones del Fiscal de la Nación:

1. Formular, dirigir coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política de prevención y persecución del delito diseñada por la Junta de Fiscales Supremos con participación de la fiscalía suprema correspondiente.
2. Coordinar con los fiscales supremos y fiscalizar la ejecución de las políticas correspondientes a los sistemas y subsistemas fiscales especializados.
3. Aprobar el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional, pudiendo delegar esta función.
4. Representar al Perú en materia de cooperación jurídica internacional; y,



coordinar, en su condición de Autoridad Central, el envío y recepción de las solicitudes de cooperación judicial internacional concernientes a la prevención, investigación y persecución del delito.

5. Resolver los recursos de queja fiscal interpuestos contra las disposiciones de archivo dictadas por los fiscales supremos competentes en las investigaciones preliminares contra los altos funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución.
6. Formular denuncia constitucional ante el Congreso de la República o dictar la disposición de archivo correspondiente luego de recibir informe de la Fiscalía Suprema competente por delito de función atribuido a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado.
7. Formalizar la investigación preparatoria contra los funcionarios señalados en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, previa recepción de la resolución acusatoria de contenido penal remitido por el Congreso de la República.
8. Formular cargos y disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, previa investigación del fiscal competente, cuando se presuma la comisión del delito de enriquecimiento ilícito cometido por funcionarios o servidores públicos.
9. Autorizar el ejercicio de la acción penal contra jueces, fiscales y otros funcionarios que la ley establece por delitos cometidos en el ejercicio de la función, previa indagación preliminar realizada por la fiscalía competente.
10. Disponer y solicitar ante la entidad que corresponda el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria e identidad bursátil en las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público.
11. Conformar equipos de fiscales superiores, provinciales y adjuntos para que se avoque a la investigación de casos de especial complejidad. Deberá contar para ello con la conformidad del Fiscal Supremo correspondiente.
12. Las demás señaladas por la Constitución, los convenios internacionales y las leyes.



Son atribuciones del Fiscal de la Nación:

1. Participar en el diseño y ejecución de los planes estratégicos de Política Criminal y Seguridad Ciudadana del Estado.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

2. Interponer ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad parcial o total de las leyes y normas con rango de ley que contravengan la Constitución Política en la forma o en el fondo, previa autorización de la Junta de Fiscales Supremos.
3. Requerir información al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia Militar y a jueces y fiscales de la Justicia Militar y Policial sobre las investigaciones y procesos a su cargo, y disponer las acciones pertinentes, según corresponda.

Artículo 28. Impedimento

En caso de suspensión o impedimento del Fiscal de la Nación asume el cargo, con las mismas funciones, atribuciones y prerrogativas el Fiscal Supremo Titular más antiguo. En caso de licencia o vacaciones del Fiscal de la Nación, asume el cargo el Fiscal Supremo Titular que él designe.

A falta de fiscales supremos titulares, el fiscal supremo provisional de mayor antigüedad asume el cargo de Fiscal de la Nación, de manera transitoria.

Artículo 29. Cese y vacancia

El Fiscal de la Nación cesa en el cargo al término de su mandato, en cuyo caso debe convocar a elecciones a más tardar entre cuarenta y cinco (45) y treinta (30) días antes. También cesa el cargo de Fiscal de la Nación cuando quien lo desempeña pierde su condición de fiscal supremo, en cuyo caso, quien ejerce interinamente el cargo de Fiscal de la Nación convoca de inmediato a elecciones; de no existir Fiscal de la Nación interino, convoca a elecciones el fiscal supremo más antiguo.



CAPÍTULO II
FISCALÍAS SUPREMAS

Artículo 30. Denominación de las fiscalías supremas

Las fiscalías supremas, además de la Fiscalía de la Nación, son:

1. Fiscalías Supremas en Delitos Comunes.
2. Fiscalía Supremas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
3. Fiscalía Suprema Especializada en Delitos de Crimen Organizado, Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas, Extorsión y Sicariato.

4. Fiscalía Suprema Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Extinción de Dominio.
5. Fiscalía Suprema Especializada en Investigación y Procesamiento de Funcionarios con Prerrogativa de Antejudio Político.
6. Fiscalía Suprema Especializada en Investigación y Procesamiento de Jueces, Fiscales y otros Altos Funcionarios del Estado.
7. Fiscalía Suprema Especializada en Derechos Humanos y Trata de Personas.
8. Fiscalía Suprema Especializada en Materia Ambiental y Prevención del Delito.
9. Fiscalía Suprema Especializada en Violencia en agravio de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar y Justicia Juvenil.
10. Las demás que excepcionalmente sean creadas por la Junta de Fiscales Supremos.

Las fiscalías supremas son dirigidas por un Fiscal Supremo.

Las fiscalías supremas tienen competencia en todo el territorio de la República en su especialidad y son la instancia máxima del respectivo subsistema especializado. Además del Fiscal Supremo, están integradas por un cuerpo orgánico de fiscales de los diferentes niveles.

SUBCAPÍTULO I

FISCALÍAS SUPREMAS EN DELITOS COMUNES



Artículo 31. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de las Fiscalías Supremas en delitos comunes:

1. Conocer en casación u otro tipo de impugnación establecida por ley, los casos sobre delitos comunes.
2. Proponer, dirigir, ejecutar y supervisar el cumplimiento de los planes y políticas institucionales de las fiscalías penales a su cargo.
3. Diseñar el Plan de Acción de las fiscalías penales a su cargo, con el asesoramiento de la Dirección de Política Criminal Institucional, el que será aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
4. Organizar la gestión y el funcionamiento de las fiscalías a su cargo.
5. Dirigir y supervisar el funcionamiento de las fiscalías superiores y provinciales penales a su cargo, conforme a la Constitución, la ley y los



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

lineamientos institucionales.

6. Proponer al Fiscal de la Nación la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas y privadas, con la finalidad de articular los subsistemas y sistemas y obtener la información necesaria para el diseño del plan de acción y el ejercicio de la función.
7. Desarrollar, conjuntamente con los fiscales de las fiscalías comunes, reuniones plenarias para uniformizar los criterios que orienten el funcionamiento del sistema penal a su cargo, los cuales deben ser sometidos a discusión en la Junta de Fiscales Supremos.
8. Interponer la acción de revisión de la sentencia condenatoria ante la sala penal suprema correspondiente en los casos de su competencia.
9. Identificar problemas en la aplicación de la ley, proponiendo al Fiscal de la Nación los proyectos normativos y modificaciones legislativas que resulten pertinentes.
10. Absolver la consulta de la sala penal cuando esta no se encuentre de acuerdo con la decisión del fiscal superior al momento de formular requerimiento de sobreseimiento en los casos en que actúa como primera instancia. Si se dispone que se formule acusación, ordenará, mediante resolución debidamente motivada que intervenga otro fiscal.
11. Apartar al fiscal superior que participa en las investigaciones preliminares o en el proceso penal cuando resulte necesario para optimizar la función fiscal y en los casos previstos por la ley.
12. Intervenir en los incidentes de contienda y conflicto de competencia en materia penal que conozca la Corte Suprema de Justicia.
13. Resolver la contienda de competencia entre los fiscales superiores de los distintos distritos fiscales en materia de su competencia.
14. Intervenir en los procesos de extradición referidos a hechos materia de su competencia.
15. Gestionar ante la Escuela del Ministerio Público y organismos académicos y técnicos nacionales e internacionales la ejecución de programas de formación actualización y perfeccionamiento del personal fiscal del subsistema a fin de fortalecer el desarrollo de la actuación fiscal preventiva y persecutora de los delitos de su competencia.
16. Proponer al Fiscal de la Nación la designación de los fiscales titulares y provisionales adjuntos supremos, superiores, adjuntos superiores,



provinciales y adjuntos provinciales de las fiscalías a su cargo.

17. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas por Ley y por la Junta de Fiscales Supremos.

SUBCAPÍTULO II

FISCALÍAS SUPREMAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 32. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios:

1. Conocer en casación u otro tipo de impugnación establecida por ley los casos por delitos comprendidos en la Sección II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal y delitos conexos, cuya especificación se realizará en el Reglamento respectivo; así como los demás delitos señalados por ley y los que establezca la Junta de Fiscales Supremos.
2. Proponer, dirigir, ejecutar y supervisar el cumplimiento de los planes y políticas institucionales del Ministerio Público en materia de corrupción de funcionarios.
3. Diseñar el Plan de Acción del Subsistema penal a su cargo conforme a la Política Institucional y ejecutarlo una vez aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
4. Dirigir y supervisar el funcionamiento de las fiscalías superiores y provinciales del subsistema a su cargo.
5. Coordinar planes de acción con los diversos organismos públicos y privados, nacionales e internacionales comprometidos en la lucha contra la corrupción.
6. Participar en espacios de articulación interinstitucional creados para la prevención, detección y lucha contra la corrupción, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.
8. Ejercer las demás funciones y atribuciones previstas en el artículo 31 de la presente ley en las materias de su competencia; y las demás establecidas por ley.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

SUBCAPÍTULO III
FISCALÍA SUPREMA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN
ORGANIZADO, TERRORISMO, TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS,
EXTORSIÓN Y SICARIATO

Artículo 33. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema en delitos de Crimen Organizado, Terrorismo, Tráfico Ilícito de Drogas, Extorsión y Sicariato:

1. Conocer en casación u otro tipo de impugnación establecida por ley, los casos sobre delitos cometidos por organizaciones criminales, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, extorsión, sicariato y delitos conexos.
2. Proponer, dirigir, ejecutar y supervisar los planes y políticas Institucionales del subsistema especializado a su cargo.
3. Diseñar el Plan de Acción del Subsistema penal a su cargo, con el asesoramiento de la Dirección de Política Criminal Institucional, el que será aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
4. Dirigir y supervisar el funcionamiento de las fiscalías superiores y provinciales del Subsistema a su cargo, en el que se comprende las investigaciones y procesos por delitos propios de su competencia.
5. Coordinar los planes de acción con los diversos organismos públicos y privados, nacionales e internacionales comprometidos en la lucha contra los delitos de su competencia.
6. Centralizar el registro informático de incidencia delictiva de los delitos materia de su competencia.
7. Representar al Fiscal de la Nación ante la Sección de Asuntos para Narcóticos y demás organismos vinculados a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
8. Ejercer las demás atribuciones previstas en el artículo 30 de la presente Ley en las materias de su competencia; y las demás establecidas por ley.



SUBCAPÍTULO IV

FISCALÍA SUPREMA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 34. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema contra el Lavado de Activos y extinción de dominio:

1. Conocer en casación u otro tipo de impugnación establecida por ley los casos sobre delitos de lavado de activos y delitos conexos, así como sobre extinción de dominio.
2. Proponer, dirigir, ejecutar y supervisar los planes y políticas institucionales del subsistema especializado a su cargo.
3. Diseñar el Plan de Acción del Subsistema penal a su cargo conforme a la Política Institucional y ejecutarlo una vez aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
4. Dirigir y supervisar el funcionamiento de las fiscalías superiores y provinciales del subsistema a su cargo, en el que se comprende las investigaciones y procesos por delitos de lavado de activos y delitos conexos, así como las acciones de extinción de dominio, en el marco de las disposiciones establecidas por ley y por la Junta de Fiscales Supremos.
5. Coordinar y articular el intercambio de información con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-PERÚ), la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y otras entidades nacionales e internacionales públicas o privadas para la detección temprana de operaciones de lavado de activos.
6. Centralizar el registro informático de incidencia delictiva del delito de lavado de activos, delitos conexos y extinción de dominio.
7. Monitorear y supervisar el uso de técnicas especiales de investigación e indagación patrimonial y análisis financiero forense aplicadas por los despachos fiscales.
8. Implementar el uso de software especializado y bases de datos con información relacionada con el lavado de activos.
9. Ejercer las demás atribuciones previstas en el artículo 31 de la presente ley en las materias de su competencia; y las demás establecidas por ley.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

SUBCAPÍTULO V
FISCALÍA SUPREMA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN Y
PROCESAMIENTO DE FUNCIONARIOS CON PRERROGATIVA DE
ANTEJUICIO POLÍTICO

Artículo 35. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema en Investigación y Procesamiento de Funcionarios con Prerrogativa de Antejudio Político:

1. Proponer y diseñar el Plan de Acción para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos por funcionarios con prerrogativa de antejudio en ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 99 de la Constitución Política del Estado.
2. Ejecutar los planes y políticas institucionales referidas a la investigación de los delitos precisados en el numeral anterior.
3. Realizar las diligencias preliminares, elevar informe a la Fiscalía de la Nación proponiendo formular denuncia constitucional ante el Congreso de la República o dictar la disposición de archivo correspondiente por delito de función atribuido a los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado.
4. Realizar la investigación preparatoria por delito de función atribuido a los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, luego de expedida la resolución acusatoria de contenido penal del Congreso de la República y de la emisión de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria emitida por el Fiscal de la Nación, pudiendo adecuar la tipificación de los hechos y evaluar la vigencia de la acción penal.
5. Requerir el sobreseimiento, formular acusación y participar en el juzgamiento en los procesos antedichos.
6. Interponer los recursos impugnatorios contra autos y sentencias y participar en las vistas y audiencias llevadas a cabo sobre dichas impugnaciones ante las instancias respectivas.
7. Realizar investigación preliminar, formalizar la investigación preparatoria y continuar el proceso penal por delitos comunes atribuidos a altos funcionarios según corresponda.



8. Ejercer las demás funciones y atribuciones previstas en el artículo 31 de la presente ley en las materias de su competencia; y las demás establecidas por ley y por la Junta de Fiscales Supremos.

SUBCAPÍTULO VI

FISCALÍA SUPREMA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE JUECES, FISCALES Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS

Artículo 36. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema en Investigación y Procesamiento de Jueces, Fiscales y otros Altos Funcionarios:

1. Proponer y diseñar el plan de acción para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos por jueces fiscales y otros funcionarios establecidos por ley.
2. Ejecutar el los planes y políticas institucionales referidos a la investigación de los delitos precisados en el numeral anterior.
3. Realizar las diligencias preliminares contra jueces superiores, fiscales superiores, fiscales adjuntos supremos y demás funcionarios que establezca la ley por delitos cometidos en el ejercicio de la función, y elevar el informe correspondiente a la Fiscalía de la Nación solicitando autorización para ejercitar la acción penal o emitir la correspondiente disposición de archivo.
4. Realizar la investigación preparatoria, formular acusación, requerir el sobreseimiento, intervenir en el juzgamiento en caso de los delitos referidos en el numeral anterior.
5. Conocer en apelación y cualquier otro tipo de impugnaciones los casos iniciados ante la fiscalía superior contra fiscales adjuntos superiores, jueces especializados, fiscales provinciales, jueces de paz letrados y fiscales adjuntos provinciales y otros que corresponda conforme a ley.
6. Ejercer las demás atribuciones previstas en el artículo 31 de la presente ley en las materias de su competencia y las demás establecidas por ley y por la Junta de Fiscales Supremos.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

SUBCAPÍTULO VII

FISCALÍA SUPREMA ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 37. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema Especializada en Derechos Humanos y Trata de Personas:

1. Intervenir en los recursos de casación, revisión y demás medios impugnatorios ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en procesos por violaciones de derechos humanos, trata de personas y delitos conexos; así como participar en los incidentes de contienda de competencia y procesos de extradición vinculados a su especialidad.
2. Planificar, dirigir, ejecutar y supervisar la política institucional y el plan estratégico del subsistema, garantizando su funcionamiento operativo ponderando la protección prioritaria de las víctimas.
3. Establecer y fortalecer mecanismos de Cooperación y Articulación Interinstitucional mediante la propuesta de convenios con entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, para el intercambio de información, asistencia técnica y fortalecimiento de las capacidades operativas en la lucha contra los delitos materia de su competencia.
4. Realizar reuniones plenarias con los fiscales del subsistema para uniformizar criterios jurídicos teniendo en cuenta los estándares constitucionales e internacionales y la jurisprudencia de los sistemas de protección de derechos humanos.
5. Dirigir y supervisar la elaboración de los informes anuales de estadística criminal del subsistema.
6. Ejercer las demás funciones y atribuciones previstas en el artículo 31 de la presente ley en las materias de su competencia; y las demás establecidas por ley.



SUBCAPÍTULO VIII

FISCALÍA SUPREMA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 38. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema Especializada en Materia Ambiental y Prevención del Delito:

1. Planificar, dirigir y supervisar la política institucional y el plan estratégico del subsistema, asegurando una gestión especializada que responda a la naturaleza técnica y económica de los delitos bajo su competencia y de la prevención del delito.
2. Liderar la cooperación y articulación interinstitucional mediante la propuesta de convenios y mesas de trabajo con organismos técnicos nacionales e internacionales para optimizar el intercambio de información y la obtención de pruebas periciales complejas.
3. Coordinar con el Observatorio de la Criminalidad y la Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad del Ministerio Público, con la finalidad de proveer a los fiscales del subsistema, de mapas de riesgos delictivos, para una intervención eficiente en materia de prevención del delito.
4. Elaborar informes anuales de criminalidad especializada y análisis de impacto económico o ambiental, integrando estadísticas que permitan identificar riesgos emergentes en materia ambiental.
5. Liderar, coordinar y supervisar, en el marco de sus competencias, las acciones de interdicción y operativos de alto impacto contra la criminalidad a nivel nacional, disponiendo la participación de los fiscales del subsistema en intervenciones destinadas a la incautación de bienes, la destrucción de maquinaria o herramientas vinculadas al delito y la recuperación de activos, en coordinación con las fuerzas del orden y organismos técnicos competentes.
6. Intervenir ante la Corte Suprema de Justicia en los recursos de casación, revisión y demás medios impugnatorios derivados de procesos por delitos ambientales, así como en los incidentes de contienda de competencia y procesos de extradición relacionados a estos.
7. Diseñar, coordinar, ejecutar y supervisar, en el marco de sus competencias, la ejecución de actuaciones fiscales preventivas simultáneas a nivel nacional,





Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

destinadas a prevenir la comisión de delitos que generen alarma, impacto o conmoción en la población.

8. Gestionar la realización de reuniones plenarios con los fiscales del subsistema especializado en prevención del delito para uniformizar criterios de aplicación y contenido del procedimiento preventivo y del desarrollo de la función preventiva del Ministerio Público.
9. Coordinar con las demás fiscalías especializadas el diseño de planes y estrategias preventivas a fin de optimizar los planes preventivos y persecutorios del Ministerio Público.
10. Ejercer las demás atribuciones previstas en el artículo 31 de la presente ley en las materias de su competencia; y las demás establecidas por ley.

SUBCAPÍTULO IX

FISCALÍA SUPREMA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA EN AGRAVIO DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y JUSTICIA JUVENIL

Artículo 39. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Suprema Especializada en Violencia en agravio de la mujer, Integrantes del Grupo Familiar y Justicia Juvenil:

1. Proponer, dirigir, ejecutar y supervisar el cumplimiento de los planes y políticas institucionales del Ministerio Público en materia de su competencia.
2. Dirigir y supervisar el funcionamiento de las fiscalías superiores y provinciales del subsistema a su cargo, conforme a la Constitución, la ley y los lineamientos institucionales.
3. Proponer al Despacho de la Fiscalía de la Nación políticas, lineamientos y mejoras normativas en materia de justicia juvenil restaurativa.
4. Proponer al Fiscal de la Nación la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con entidades públicas y privadas, con la finalidad de articular los sistemas y subsistemas y obtener la información necesaria para el diseño de los planes de acción y el ejercicio de la función.
5. Desarrollar conjuntamente con los demás fiscales del subsistema y de las fiscalías penales comunes y especializadas reuniones plenarios para uniformizar los criterios que orienten el funcionamiento del subsistema penal a su cargo;



6. Participar en los recursos de casación u otro tipo de impugnación establecida por ley y absolver la consulta de la sala penal cuando esta no se encuentre de acuerdo con el requerimiento o la decisión del fiscal superior.
7. Conocer la investigación preliminar, investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento en el caso de delitos en agravio de mujeres e integrantes del grupo familiar y delitos conexos en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; así como en todos los casos que provengan del conocimiento de delitos de lesiones y agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar atribuidos a los funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado; igualmente, los recursos de apelación contra las decisiones emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y por la Sala Penal Especial Suprema para estos casos.
8. Apartar al fiscal superior que participa en las investigaciones preliminares o procesos penales cuando resulte necesario para optimizar la función fiscal o en los casos previstos por la ley.
9. Intervenir en los incidentes de contienda y conflicto de competencia en materia de su especialidad que conozca la Corte Suprema de Justicia.
10. Intervenir en los procesos de extradición referidos a hechos materia de su competencia.
11. Elaborar informe anual sobre la incidencia y tipología de los delitos de su competencia a nivel nacional, incluyendo estadísticas de la carga procesal y los resultados obtenidos por el subsistema a su cargo.
12. Proponer al Fiscal de la Nación, la designación de los fiscales titulares y provisionales adjuntos supremos, superiores, adjuntos superiores, provinciales y adjuntos provinciales del subsistema.
13. Liderar la cooperación y articulación interinstitucional mediante la propuesta de convenios y mesas de trabajo con organismos técnicos nacionales e internacionales para optimizar el intercambio de información sobre la materia de su especialidad.
14. Ejercer las demás atribuciones previstas en el artículo 31 de la presente ley en las materias de su competencia; y las demás establecidas por ley.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

CAPÍTULO III

LAS FISCALÍAS SUPERIORES

Artículo 40. Composición y funciones

Las fiscalías superiores están a cargo de un fiscal superior y están integradas por fiscales adjuntos superiores, y, de ser necesario, por fiscales provinciales y adjuntos provinciales. Ejercen sus funciones y atribuciones según su especialidad y en su respectivo distrito fiscal o en el ámbito territorial determinado por la Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 41. Especialidades

Las Fiscalías Superiores son:

1. Fiscalías superiores penales corporativas:
 - 1.1. Fiscalías superiores en delitos comunes.
 - 1.2. Fiscalías superiores especializadas en delitos de corrupción de funcionarios.
 - 1.3. Fiscalías superiores especializadas en crimen organizado.
 - 1.4. Fiscalías superiores especializadas en delito de terrorismo.
 - 1.5. Fiscalías superiores especializadas en tráfico ilícito de drogas.
 - 1.6. Fiscalías superiores especializadas en extorsión y sicariato.
 - 1.7. Fiscalías superiores especializadas en delitos de lavado de activos.
 - 1.8. Fiscalías superiores especializadas en investigación y procesamiento de jueces, fiscales y otros funcionarios del Estado.
 - 1.9. Fiscalías superiores especializadas en materia ambiental.
 - 1.10. Fiscalías superiores especializadas en derechos humanos.
 - 1.11. Fiscalías superiores especializadas en trata de personas y delitos conexos.
 - 1.12. Fiscalías superiores especializadas en delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual.
 - 1.13. Fiscalías superiores especializadas en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
 - 1.14. Fiscalías superiores especializadas en Justicia Juvenil.
 2. Fiscalías superiores de prevención del delito.
 3. Fiscalía Superiores Especializadas en Extinción de Dominio.
- Las demás consideradas por la Junta de Fiscales Supremos.



SUBCAPÍTULO I

FISCALÍAS SUPERIORES PENALES CORPORATIVAS

Artículo 42. Funciones y atribuciones de las fiscalías superiores penales corporativas

Son funciones y atribuciones de la fiscalía superiores penales corporativas:

1. Liderar y dirigir el funcionamiento del Despacho penal corporativo a su cargo, siendo responsable de gestionar, planificar e implementar estrategias, herramientas y acciones necesarias para el manejo adecuado de los casos.
2. Gestionar, planificar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las fiscalías provinciales penales a su cargo.
3. La titularidad del ejercicio público de la acción penal contra los funcionarios públicos establecidos por ley. En los casos contra magistrados y otros funcionarios que establezca la ley, la investigación preparatoria se iniciará previa autorización del Fiscal de la Nación.
4. Intervenir en el trámite previsto en el Código Procesal Penal para los casos de apelación de autos y sentencias emitidos por los jueces de la investigación preparatoria y los jueces de juzgamiento.
5. Resolver los casos que son materia de elevación de actuados, exclusiones, conflictos de competencia y otras incidencias o impugnaciones que se generen en los despachos fiscales que conforman la fiscalía corporativa penal a su cargo.
6. Emitir pronunciamiento respecto a las consultas elevadas por los jueces de la investigación preparatoria cuando manifiestan su desacuerdo con el requerimiento de sobreseimiento formulado.
7. Emitir pronunciamiento en los casos de retiro de la acusación por parte del fiscal provincial y el juez discrepa de tal requerimiento.
8. Interponer el recurso de casación cuando corresponda.
9. Distribuir el trabajo entre los fiscales provinciales que integran el despacho penal corporativo a su cargo con criterios de proporcionalidad, racionalidad y equidad, teniendo en cuenta la complejidad de los casos, sin perjuicio de los sistemas aleatorios de asignación de casos.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

10. Reasignar los casos entre los fiscales provinciales, por razones de exclusión, excusa u otros casos que corresponda, atendiendo a su complejidad y gravedad.
11. Realizar reuniones de trabajo entre los fiscales que conforman el despacho corporativo y las fiscalías provinciales a su cargo para uniformizar criterios orientados al mejor ejercicio de sus funciones, en coordinación con la Fiscalía Suprema correspondiente.
12. Elevar, a través de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, un informe periódico a la Fiscalía Suprema de la que dependa jerárquicamente, sobre el desempeño realizado por la fiscalía corporativa, identificando los logros, dificultades, problemática y propuesta de soluciones.
13. Proponer a la Fiscalía Suprema correspondiente el nombramiento y designación de fiscales provisionales o la conclusión de su nombramiento.
14. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas por la ley, la Junta de Fiscales Supremos y el fiscal de la nación.
15. En el caso de las fiscalías superiores especializadas, el Fiscal de la Nación podrá designar un Fiscal Superior Coordinador Nacional.

Cuando la complejidad de las investigaciones o los procesos requieran de una coordinación entre diversos despachos de distinta especialidad, el Fiscal de la Nación, con la participación de los fiscales supremos concernidos, puede designar un Equipo de Investigación Especial formado con fines especiales. Los fiscales supremos intervinientes o, en su defecto, la Fiscalía de la Nación, designará al Fiscal Supremo encargado de su supervisión.



Artículo 43. Funciones y atribuciones de las fiscalías superiores especializadas en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar

Son funciones y atribuciones de las fiscalías superiores especializadas en violencia contra la mujer, integrantes del grupo familiar:

1. Colaborar con la Fiscalía Suprema Especializada en Violencia contra la Mujer, el Grupo Familiar y Justicia Juvenil en la organización, dirección y supervisión de las actividades y el desempeño funcional de las fiscalías provinciales especializadas en esta materia, teniendo como base los planes de acción y políticas institucionales aprobados por la Junta de Fiscales Supremos y los lineamientos de la Fiscalía de la Nación.

2. Participar en la absolución o vista de la causa de las apelaciones de autos y sentencias y formular el recurso de casación correspondiente en los casos propios de su materia.
3. Resolver la contienda de competencia entre las fiscalías provinciales en violencia contra la mujer, el grupo familiar y justicia juvenil.
4. Absolver la consulta que, en el ejercicio de sus funciones, formule el juez cuando el fiscal especializado no hubiese solicitado la aplicación de medida socioeducativa.
5. Proponer a la Fiscalía Suprema Especializada en Violencia contra la Mujer, el Grupo Familiar y Justicia Juvenil estrategias de actuación y unificación de criterios para optimizar el ejercicio de la función fiscal de las fiscalías provinciales especializadas, así como criterios de medición y evaluación de la productividad con apoyo de las unidades orgánicas competentes.
6. Promover y coordinar con los presidentes de las juntas de fiscales superiores a nivel nacional y jefatura del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses las acciones de articulación intrainstitucional necesarias para el debido y óptimo cumplimiento de las funciones asignadas a las fiscalías provinciales especializadas en violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
7. Proponer a la Fiscalía Suprema Especializada en Violencia contra la Mujer, el Grupo Familiar y Justicia Juvenil la conformación de equipos de trabajo integrados por personal fiscal y administrativo de acuerdo a los fines y necesidades requeridas para el mejor desempeño funcional de estas fiscalías.
8. Ejercer funciones en segunda instancia como Fiscalía superior penal en los casos que correspondan conforme a ley.
9. Proponer a la Fiscalía Suprema Especializada en Violencia contra la Mujer, el Grupo Familiar y Justicia Juvenil el nombramiento y/o designación de fiscales provisionales o la conclusión de los mismos.
10. Ejercer las demás atribuciones y funciones establecidas en la ley, por la Junta de Fiscales Supremos o el Fiscal de la Nación.



Artículo 44. Fiscalías superiores especializadas en justicia juvenil

Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Superior Especializada en Justicia Juvenil:



Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

1. Dirigir, diseñar y supervisar las estrategias de investigación, juzgamiento y ejecución del proceso penal en materia de adolescentes infractores a la ley penal.
2. Promover y desarrollar acciones de información orientada a la prevención y abordaje de situaciones vinculadas a adolescentes infractores a la ley penal.
3. Supervisar y evaluar la ejecución del Programa Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa en su ámbito territorial.
4. Proponer a la Fiscalía de la Nación políticas, lineamientos y mejoras normativas en materia de justicia juvenil restaurativa.
5. Resolver la contienda de competencia entre las fiscalías provinciales justicia juvenil.
6. Supervisar y evaluar la ejecución del Programa Nacional de Justicia Juvenil Restaurativa en su ámbito territorial.
7. Proponer a la Fiscalía de la Nación políticas, lineamientos y mejoras normativas en materia de justicia juvenil restaurativa.
8. Proponer a la Fiscalía Suprema Especializada en Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar el nombramiento y/o designación de fiscales provisionales o la conclusión de los mismos.
9. Proponer a la Fiscalía Suprema Especializada en Violencia contra la Mujer, el Grupo Familiar y Justicia Juvenil la conformación de equipos de trabajo integrados por personal fiscal y administrativo de acuerdo a los fines y necesidades requeridas para el mejor desempeño funcional de estas fiscalías.
10. Conocer los recursos de impugnación en los casos que correspondan conforme a ley.
11. Participar en las impugnaciones en casos de tenencia, régimen de visitas y demás pertinentes en casos vinculados a violencia contra menores.
12. Absolver las consultas formuladas conforme a ley.
13. Ejercer funciones en segunda instancia como Fiscalía superior penal en los casos que correspondan conforme a ley.
14. Las demás que lo corresponda conforme a ley o lo dispuesto por la Junta de Fiscales Supremo y la Fiscalía de la Nación.



SUBCAJPÍTULO II

FISCALÍAS SUPERIORES DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 45. Delimitación de la prevención

Las funciones y atribuciones de las fiscalías de prevención del delito están referidas exclusivamente a la realización de actividades que tiendan a una efectiva disminución del riesgo delictivo. Para materializar la eficacia de la prevención del delito, la fiscalía de prevención, en coordinación con las demás fiscalías y organismos de la Institución y otros entes públicos y privados, ejecuta los planes y estrategias de prevención institucionales.

Artículo 46. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de las fiscalías superiores especializadas en prevención del delito:

1. Coadyuvar con la Fiscalía Suprema Especializada en Materia Ambiental y Prevención del Delito en la organización, dirección y supervisión de las actividades y el desempeño funcional de las fiscalías provinciales especializadas en prevención del delito a nivel nacional.
2. Gestionar ante la Fiscalía Suprema Especializada en Materia Ambiental y Prevención del Delito y demás dependencias administrativas del Ministerio Público los requerimientos, propuestas e iniciativas de carácter logístico, de potencial humano y otros para el adecuado desempeño funcional de las fiscalías provinciales especializadas en prevención del delito.
3. Resolver los recursos de apelación que se concedan dentro del procedimiento preventivo, así como los recursos de queja por denegatoria de apelación.
4. Resolver los conflictos de competencia con arreglo al protocolo o directiva aprobado por el despacho de la Fiscalía de la Nación.
5. Absolver consultas y emitir informes sobre la materia de prevención del delito.
6. Presentar anualmente el informe de gestión a la Fiscalía Suprema Especializada en Materia Ambiental y Prevención del Delito.
7. Las demás funciones afines que resulten necesarias para el óptimo desempeño de las fiscalías provinciales especializadas en prevención del delito y las dispuestas por ley o por el despacho de la Fiscalía de la Nación,





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

en materia de prevención del delito.

SUBCAPÍTULO III

FISCALÍAS SUPERIORES ESPECIALIZADAS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 47. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la fiscalía superior de Extinción de Dominio:

1. Dirigir y supervisar el funcionamiento de las fiscalías provinciales de Extinción de Dominio, conforme a los lineamientos y planes de acción de la Fiscalía Suprema correspondiente.
2. Absolver las consultas y resolver las quejas e impugnaciones interpuestas conforme a ley.
3. Intervenir en el trámite previsto en la ley de la materia para los casos de apelación de autos y sentencias, emitidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia.
4. Interponer el recurso de casación cuando corresponda.
5. Dirimir las contiendas de competencia que se susciten entre las fiscalías provinciales.
6. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas por la Ley, la Junta de Fiscales Supremos y el Fiscal de la Nación.

CAPÍTULO IV

FISCALÍAS PROVINCIALES

Artículo 48. Definición

Las fiscalías provinciales son las unidades básicas de la estructura del Ministerio Público para el ejercicio de las acciones penal, preventiva, real o patrimonial y las demás funciones establecidas por ley.

Artículo 49. Ámbito de competencia de las fiscalías provinciales

Su ámbito de competencia es determinado por la Junta de Fiscales Supremos de acuerdo a los criterios de densidad poblacional, incidencia delictiva, especialidad, entre otros.



Artículo 50. Especialidades

Las fiscalías provinciales son:

1. Fiscalías provinciales penales:
 - 1.1. Fiscalías provinciales en delitos comunes.
 - 1.2. Fiscalías provinciales especializadas en delitos de corrupción de funcionarios.
 - 1.3. Fiscalías provinciales especializadas en delitos de crimen organizado.
 - 1.4. Fiscalías provinciales especializadas en delitos de terrorismo.
 - 1.5. Fiscalías provinciales especializadas en delitos de tráfico ilícito de drogas.
 - 1.6. Fiscalías provinciales especializadas en extorsión y sicariato.
 - 1.7. Fiscalías provinciales especializadas en delitos de lavado de activos.
 - 1.8. Fiscalías provinciales especializadas en derechos humanos.
 - 1.9. Fiscalías provinciales especializadas en trata de personas.
 - 1.10. Fiscalías provinciales especializadas en materia ambiental.
 - 1.11. Fiscalías provinciales especializadas en delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual
 - 1.12. Fiscalías provinciales especializadas en violencia contra la mujer, el grupo familiar.
 - 1.13. Fiscalías provinciales especializadas en Justicia Juvenil.
 2. Fiscalías provinciales especializadas en prevención del delito.
 3. Fiscalías provinciales especializadas en extinción de dominio.
- Las demás que sean creadas por la Junta de Fiscales Supremos.



SUBCAPÍTULO I FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES

Artículo 51. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de las fiscalías provinciales penales:

1. La titularidad del ejercicio público de la acción penal conforme a ley.
2. Iniciar la investigación preliminar cuando se cuente con información o indicio objetivo de la comisión del delito y la participación del investigado, descartando todo criterio personal o subjetivo del fiscal.
3. Disponer el archivo de la denuncia o investigación cuando corresponda.
4. Iniciar o formalizar la investigación penal en los casos en que lo dispone el superior en grado.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

5. Conducir desde el inicio la investigación del delito materia de su competencia. La llevará a cabo en coordinación con la Policía Nacional o ante su despacho cuando las circunstancias del caso, la especialidad, la complejidad de la materia o la jerarquía funcional del investigado así lo ameriten.
6. Asumir la carga de la prueba en las acciones o pretensiones que ejerza.
7. Inspeccionar todo lugar donde se encuentre detenida una persona o se presuma que lo está, trátase de centros penitenciarios, policiales, militares o de cualquier otra índole. Ninguna autoridad, entidad o persona puede limitar ni restringir la realización de estas diligencias, bajo responsabilidad.
8. Disponer la libertad de una persona detenida o retenida cuando no concurren los presupuestos y requisitos establecidos por la Constitución y la Ley. La orden de libertad debe ejecutarse de inmediato, bajo responsabilidad.
9. Solicitar al juez competente las medidas coercitivas personales y reales señaladas en la ley.
10. Solicitar medidas cautelares reales sobre los bienes o derechos del imputado y del tercero civil para garantizar el pago de la reparación civil, la pena de multa y las costas procesales cuando corresponda.
11. Ejercer la titularidad de la pretensión de decomiso, pretensiones contra las personas jurídicas y demás pretensiones ejercitables en el proceso penal.
12. Ejercitar la acción de nulidad o ineficacia de los actos fraudulentos de disposición o gravamen de bienes y activos del agente del delito o del tercero civil.
13. Disponer la realización de todo tipo de actos de investigación que no requieran autorización judicial contra imputados, personas jurídicas, terceros civiles o terceros interesados, y contra los bienes de estos cuando corresponda; asimismo contra los efectos, ganancias e instrumentos del delito. En los casos en que se requiera autorización judicial, solo podrá disponer o imponer la medida cuando exista urgencia o peligro en la demora, en cuyo caso requerirá la respectiva confirmación judicial a la brevedad posible.
14. Velar por el respeto de los derechos del detenido.
15. Dictar medidas de protección a favor de víctimas, testigos y demás intervinientes del proceso penal de acuerdo a ley.
16. Propiciar la solución del conflicto penal sometido a su conocimiento a través de la aplicación del principio de oportunidad y mecanismos de negociación y de conciliación; así como a través de procedimientos de terminación temprana, y de



ser el caso, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los casos previstos por ley.

17. Procurar la aplicación de mecanismos de simplificación procesal.
18. Interponer los recursos impugnatorios establecidos en la ley procesal contra las resoluciones judiciales.
19. Realizar las diligencias especiales autorizadas por ley.
20. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas por esta Ley y demás leyes pertinentes, por la Junta de Fiscales Supremos o por el Fiscal de la Nación.

Artículo 52. Fiscalías provinciales especializadas en Justicia Juvenil

Son funciones y atribuciones de las fiscalías provinciales especializadas en justicia juvenil:

1. Promover de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales en defensa y protección de los derechos y garantías de los niños y adolescentes.
2. Ejercer la acción por infracción a la ley penal.
3. Participar en los casos de tenencia, régimen de visitas y demás pertinentes en casos vinculados a violencia en agravio de menores.
4. Solicitar las medidas de protección ante la autoridad competente cuando se trate de niños o adolescentes menores de catorce (14) años de edad que infringen la ley penal.



Dirigir la investigación del acto infractor directamente o a través de la Policía Nacional, la misma que está obligada a cumplir las disposiciones del fiscal. Cuando emita disposición de archivo dispondrá la notificación al investigado, al agraviado o al denunciante. Contra esta resolución procede recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

6. Disponer la inmediata libertad del niño o adolescente detenido cuando la detención no se ajuste a lo dispuesto por la normatividad nacional e internacional vigente, ordenando la entrega inmediata a los padres, responsables o autoridad competente en caso de desprotección familiar.
7. Intervenir de oficio, desde la etapa inicial, en los procedimientos policiales, administrativos y judiciales en resguardo y protección de los derechos de los niños y adolescentes.
8. Visitar e inspeccionar los establecimientos públicos y privados donde se encuentren niños o adolescentes a efectos de vigilar el respeto de sus derechos.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

9. Realizar acciones de prevención de la comisión de infracciones a la ley penal, de acuerdo a ley.
10. Efectuar, a solicitud de parte, conciliaciones extrajudiciales sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no se haya iniciado proceso judicial sobre la materia y no se trate de derechos indisponibles, irrenunciables o hechos que tengan connotación penal. El acta de conciliación fiscal que recoge el acuerdo de las partes, constituye título de ejecución.
11. Interponer los recursos impugnatorios establecidos en la ley procesal.
12. Las demás correspondientes conforma a ley.

SUBCAPÍTULO II

FISCALÍAS PROVINCIALES ESPECIALIZADAS EN PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 53. Funciones y atribuciones

Son funciones del fiscal provincial especializado en prevención del delito, las siguientes:

1. Ejecutar la política de prevención del delito que establezca la Junta de Fiscales Supremos, el Fiscal de la Nación, el fiscal supremo correspondiente en coordinación con la Presidencia del Distrito Fiscal correspondiente.
2. Ejecutar planes y estrategias preventivas contra la corrupción y contra la inseguridad ciudadana; estos planes y estrategias podrá realizarlos conjuntamente o coordinarlos con otras entidades vinculadas a la administración de justicia y a la prevención del delito.
3. Proponer, planificar y dirigir operativos y acciones de prevención de ilícitos penales en general y especialmente cuando afecten el patrimonio del Estado en coordinación con los fiscales penales correspondientes. Asimismo, supervisar y participar en operativos diseñados y ejecutados por otras instituciones vinculadas a la prevención de delito.
4. Asumir la dirección del procedimiento preventivo desde su inicio, diseñando una estrategia de intervención orientada a una actuación idónea dentro del marco legal vigente.
5. Promover y desarrollar acciones de difusión en materia de prevención del delito dirigidas a la sociedad, a fin de contribuir a la reducción del riesgo de la comisión de actos delictivos.

6. Las demás dispuestas por la Ley, la Junta de Fiscales Supremos y la Fiscalía de la Nación en materia de prevención del delito.

SUBCAPÍTULO II

FISCALÍAS PROVINCIALES ESPECIALIZADAS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 54. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía Provincial Especializada en Extinción de Dominio:

1. Ejercer la titularidad del ejercicio de la acción de extinción de dominio.
2. Disponer la realización de todo tipo de actos de investigación, sin necesidad de autorización o confirmación judicial, contra las bienes y activos respecto de los cuales existen indicios razonables de que constituyen efectos, ganancias o instrumentos del delito, independientemente de quien los tenga en su poder. Eventualmente, también se podrá actuar sobre los objetos del delito. También son comprendidos en los actos de investigación bienes de origen lícito cuando se trate de un supuesto de decomiso por valor equivalente.
3. Disponer el archivo de la indagación patrimonial cuando no concurren los presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio.
4. Presentar la demanda de extinción de dominio ante el órgano jurisdiccional competente.
5. Asumir la carga de la prueba en las acciones o pretensiones que ejerce.
6. Interponer los recursos impugnatorios establecidos en la ley.
7. Ejercitar la acción de nulidad o ineficacia de los actos de disposición o gravamen fraudulentos realizados sobre bienes y activos que constituyan efectos, ganancias o instrumentos del delito.
8. Requerir al órgano jurisdiccional o a cualquier otra entidad, las medidas cautelares sobre los bienes y activos respecto de los cuales existe indicios razonables de que constituirían efectos, ganancias o instrumentos del delito y demás casos previsto en el numeral 2 de este artículo.
9. Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas por la ley, la Junta de fiscales Supremos, el Fiscal de la Nación o el Fiscal Supremo Especializado.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

CAPÍTULO V

LOS FISCALES ADJUNTOS

Artículo 55. Niveles

Los fiscales adjuntos son:

1. Fiscales Adjuntos Supremos.
2. Fiscales Adjuntos Superiores.
3. Fiscales Adjuntos Provinciales.

El fiscal adjunto del despacho que corresponda reemplazará al fiscal supremo, superior o provincial en caso de vacaciones, licencia o impedimento. Este criterio no se aplica para el Fiscal de la Nación.

Artículo 56. Funciones, atribuciones y responsabilidades

Los fiscales adjuntos ejercen las funciones y atribuciones que asigna la ley a los titulares en sus respectivas jerarquías cuando las necesidades de la función fiscal lo requieran o por orden del superior.

Pueden interponer los recursos pertinentes en las audiencias que participan.

Son responsables directos por los actos que realizan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 57. Equipos de fiscales adjuntos

En los distritos fiscales o en las especialidades de mayor carga procesal o cuando las circunstancias así lo requieran, pueden organizarse equipos de fiscales adjuntos destinados a prestar apoyo en las labores propias del Ministerio Público.



TÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

Artículo 58.- El control funcional

El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección,

investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley de Carrera Fiscal.

Los integrantes del Ministerio Público están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de sus funciones.

Artículo 59. Especialidad de control disciplinario

Se crea la especialidad de control disciplinario fiscal. Sus magistrados son denominados fiscales de control y se incorporan mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia para prestar servicios en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y se rigen bajo las normas de la Ley de la Carrera Fiscal.

El fiscal de control puede ser designado o trasladado a cualquier oficina descentralizada por razones estratégicas o por necesidad del servicio, conforme al reglamento correspondiente.

Artículo 60. Principios del régimen disciplinario fiscal

El régimen disciplinario del Ministerio Público se rige por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad, independencia funcional, imparcialidad, separación de funciones y control institucional diferenciado, garantizando que las competencias instructoras, decisorias y de revisión institucional no se concentren en un mismo órgano.



CAPÍTULO II

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 61. Naturaleza y autonomía funcional

La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es el órgano especializado y autónomo encargado del ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los fiscales de todos los niveles y del personal de la función Fiscal del Ministerio Público, excepto de los Fiscales Supremos. Actúa con independencia funcional en el marco de la Constitución, la presente Ley, la Ley de la Carrera Fiscal y demás leyes pertinentes.



Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

Artículo 62. Composición del órgano de control

La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya competencia abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes, creados por la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

La Autoridad Nacional de Control actúa en coordinación funcional con la Fiscalía de la Nación y con la Junta de Fiscales Supremos, respetando la unidad de actuación del Ministerio Público y su autonomía funcional.

Artículo 63. Funciones de la Autoridad Nacional de Control

Son funciones de la Autoridad Nacional de control:

1. Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias atribuidas a los fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público, salvo los hechos atribuidas a los fiscales supremos, cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia.
2. Realizar acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones atribuidas a fiscales adjuntos supremos, superiores, adjuntos superiores, provinciales y adjuntos provinciales, así como hechos y acciones atribuidos a funcionarios, servidores o empleados que apoye el ejercicio de la función fiscal, a fin de sustentar el inicio del procedimiento administrativo-disciplinario o descartar su inicio.
3. Tomar declaraciones, levantar actas de constatación, requerir pericias e informes técnicos, llevar a cabo exámenes especiales, ingresar en forma programada o no a todas las dependencias del Ministerio Público y realizar todos los actos, procedimientos y técnicas que se requieran para investigar una infracción disciplinaria, conforme a ley.
4. Convocar o notificar a cualquier fiscal de su competencia funcional o al personal de la función fiscal del Ministerio Público, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario o con posterioridad a las acciones de control y de supervisión.
5. Recibir quejas y reclamos contra los fiscales de todos los niveles, excepto contra los fiscales supremos, o contra el personal de la función fiscal del Ministerio Público, referidas a su conducta funcional; rechazar, preliminarmente, aquellas



quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley.

6. Disponer o levantar, conforme a ley, las medidas cautelares que correspondan en el procedimiento administrativo disciplinario.
7. Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución respectivas.
8. Supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas o de las medidas correctivas que se dispongan.
9. Elaborar y ejecutar estrategias de prevención y visitas de inspección a los despachos fiscales y dependencias del Ministerio Público.
10. Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades y resoluciones de la entidad en el ámbito nacional.
11. Identificar posibles conflictos de interés en fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público.
12. Celebrar convenios de cooperación, intercambio y capacitación con entidades nacionales o extranjeras, conforme a la Constitución y las leyes.
13. Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la existencia de inconductas profesionales de los abogados. Asimismo, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de un delito, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.
14. Evaluar y aprobar la política general del organismo de control y el plan de desarrollo institucional.
15. Las demás asignadas por ley.



Artículo 64. Jefatura Nacional de la Autoridad Nacional de Control

La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es dirigida por el Jefe Nacional, quien ejerce sus funciones con autonomía e independencia funcional, administrativa y económica, sujetándose únicamente a la Constitución y la ley.

Es representada por el Jefe Nacional que es su máxima autoridad y tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, prerrogativas, privilegios, distintivos, derechos y remuneración que los Fiscales Supremos Titulares.

El Jefe Nacional puede participar en las sesiones de la Junta de Fiscales Supremos, con voz, pero sin voto, sobre asuntos vinculados al Órgano que representa.



Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

Artículo 65. Nombramiento del Jefe Nacional

El Jefe Nacional de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es nombrado por la Junta Nacional de Justicia a través de un concurso público de méritos. El nombramiento no requiere ratificación ni aprobación por órgano alguno del Ministerio Público. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia en el plazo máximo de veinticuatro horas de publicado el resultado final del concurso.

Artículo 66. Requisitos para ser Jefe Nacional

Para ser nombrado Jefe Nacional de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Tener entre cuarenta y cinco (45) y setenta y cinco (75) años de edad.
3. Ser abogado titulado, hábil para el ejercicio de la profesión y con experiencia acreditada en el ejercicio de la profesión no menor de quince (15) años.
4. Tener reconocida trayectoria ética y profesional.
5. Tener estudios de especialización de nivel de posgrado en temas referidos a gestión pública, desarrollo de políticas públicas o sistemas de control; o acreditar experiencia profesional de por lo menos cinco (5) años sobre estas materias.
6. No tener antecedentes penales, judiciales ni policiales.
7. No haber sido destituido de la función pública o privada por medida disciplinaria o falta grave o muy grave.
8. No encontrarse suspendido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
9. No encontrarse inscrito en el Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM) ni en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), ni en Registro Nacional de Abogados sancionados por mala práctica Profesional.
10. No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades o impedimentos señalados por ley para la carrera fiscal.
11. Haber aprobado la evaluación prevista en el proceso de selección.
12. Tener experiencia de diez (10) años en la función fiscal y haber renunciado o cesado seis (6) meses antes de la postulación.
13. No pertenecer a organización política alguna.

Artículo 67. Duración y dedicación exclusiva

El Jefe Nacional de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público ejerce



el cargo por un período de cinco (5) pudiendo ser reelegido. El ejercicio del cargo es a dedicación exclusiva, con prohibición de ejercer cualquier otra actividad pública o privada, salvo la docencia universitaria fuera de la jornada laboral.

Artículo 68. Funciones del Jefe Nacional

Son funciones y atribuciones del Jefe Nacional de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público:

1. Garantizar el cumplimiento de las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
2. Disponer y supervisar la ejecución de los acuerdos adoptados en la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
3. Dirigir la inspección o supervisión del funcionamiento de los órganos fiscales y el cumplimiento de los deberes del personal de la función fiscal del Ministerio Público, así como programar las visitas a dichos órganos fiscales.
4. Ejercer la titularidad del manejo presupuestal de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
5. Determinar el número de fiscales, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
6. Nombrar y distribuir al personal de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
7. Designar a los jefes de las oficinas desconcentradas de control y disponer el desplazamiento y distribución del personal fiscal y administrativo de control.
8. Disponer la creación y configuración de los órganos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
9. Revisar, adecuar y aprobar el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, así como las otras normas reglamentarias requeridas para el cumplimiento eficaz de sus funciones.
10. Proponer a la Junta de Fiscales Supremos la creación de plazas fiscales para la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
11. Proponer a la Junta de Fiscales Supremos iniciativas legislativas para lograr la eficacia y eficiencia de la organización a su cargo.
12. Las demás que le corresponda conforme a ley y los reglamentos.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

CAPÍTULO III

LA PROPUESTA DE DESTITUCIÓN

Artículo 69. Propuesta de destitución

Cuando la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público determine, mediante resolución debidamente motivada, la comisión de una falta muy grave que amerite la sanción de destitución, formulará dicha propuesta a la Junta de Fiscales Supremos acompañando el expediente administrativo correspondiente. La propuesta de destitución constituye un acto conclusivo del procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS DEL CONTROL INSTITUCIONAL DIFERENCIADO

Artículo 70. Separación de funciones disciplinarias

El diseño del procedimiento disciplinario fiscal garantiza la separación entre la función instructora y decisoria, la función de verificación institucional formal a cargo de la Junta de Fiscales Supremos y la función constitucional de destitución a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 71. Prevención de conflictos de interés

Los integrantes de la Autoridad Nacional de Control mantienen independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, una vez concluido su cargo, pueden patrocinar o asesorar a fiscales o personal del Ministerio Público en procesos disciplinarios únicamente después de haber transcurrido cinco (5) años desde el cese de sus funciones.

Artículo 72. Protección al denunciante

El Ministerio Público garantiza la reserva de identidad y la protección contra el hostigamiento laboral o de otro tipo para aquellos ciudadanos o servidores que denuncien actos de corrupción u otras infracciones ante la Autoridad Nacional de Control.



TÍTULO III ÓRGANOS DE GESTIÓN Y GOBIERNO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73. Órganos de gestión y gobierno.

Son órganos de gestión y gobierno del Ministerio Público:

1. La Junta de Fiscales Supremos.
2. La Fiscalía de la Nación.
3. Las Juntas de Fiscales Superiores.
4. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores.
5. La Junta de Fiscales Provinciales.
6. La Presidencia de la Junta de Fiscales Provinciales.

Artículo 74. Ámbito de competencia.

Los órganos de gestión y gobierno del Ministerio Público ejercen sus atribuciones y funciones según corresponda, en el ámbito nacional y en cada distrito fiscal.

El gobierno a nivel nacional del Ministerio Público se ejerce por la Junta de Fiscales Supremos y el Fiscal de la Nación.

El gobierno a nivel de cada distrito fiscal se ejerce, además, por la Junta de Fiscales Superiores y su Presidente.

Artículo 75. Integrantes de las juntas de fiscales

La junta de fiscales está integrada exclusivamente por fiscales titulares; para su conformación se requiere de tres (3) fiscales titulares como mínimo.

Artículo 76. Convocatoria, responsabilidad y votación

La junta de fiscales se reúne por convocatoria de su presidente o de quien asuma sus veces. También puede ser convocada por no menos de la tercera parte de sus miembros; en el caso de la Junta de Fiscales Supremos, por no menos de tres (3) de sus integrantes. El voto es obligatorio, puede ser secreto, público o nominal, según lo dispongan sus miembros. La votación para elegir al Fiscal de la Nación siempre es secreta.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

CAPÍTULO II **ÓRGANO DE GESTIÓN Y GOBIERNO A NIVEL NACIONAL**

SUBCAPÍTULO I **LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS**

Artículo 77. Funciones y atribuciones

Corresponde a la Junta de Fiscales Supremos:

1. Elegir entre sus miembros al Fiscal de la Nación.
2. Tomar juramente al Fiscal de la Nación.
3. Debatar y aprobar los planes de desarrollo y gestión institucional multianual y velar por su cumplimiento, así como las políticas institucionales propuestas por el Fiscal de la Nación.
4. Debatar y aprobar el Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito del Ministerio Público, a propuesta del Fiscal de la Nación.
5. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Ministerio Público, a propuesta del Fiscal de la Nación.
6. Determinar o modificar el ámbito de competencia funcional y territorial de las fiscalías, así como crear distritos fiscales, de ser el caso.
7. Pronunciarse en caso de causal de vacancia de los fiscales supremos, comunicando a la Junta Nacional de Justicia para los fines pertinentes.
8. Conceder licencias y vacaciones al Fiscal de la Nación.
9. Proponer a la Junta Nacional de Justicia la medida disciplinaria de destitución de los fiscales en los casos que corresponda.
10. Elegir a los representantes del Ministerio Público ante los organismos públicos establecidos por la Constitución y las leyes.
11. Decidir el número y especialidad de las fiscalías y aprobar su creación a nivel nacional, sin afectar plazas presupuestadas.
12. Absolver las consultas que formulen los órganos de gobierno de los distritos fiscales.
13. Aprobar anualmente el Cuadro de Méritos y Antigüedad de los fiscales a nivel nacional.
14. Aprobar el Plan Anual de Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización jurídica de los Fiscales y demás servidores a propuesta de la Escuela del Ministerio Público.



15. Aprobar los criterios interpretativos con efecto vinculante desarrollados por las fiscalías supremas en el ámbito de su competencia.
16. Aprobar los Planes de Acción diseñados por las Fiscalías Supremas.
17. Aprobar de la creación de plazas fiscales para la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
18. Aprobar las iniciativas legislativas para lograr la eficacia y eficiencia de los órganos de gestión, así como las propuestas presentas por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
19. Deliberar y adoptar acuerdos sobre asuntos sometidos a su consideración por sus integrantes respecto a puntos que se vinculen con la organización y el adecuado funcionamiento institucional del Ministerio Público, sin perjuicio de las atribuciones propias del Fiscal de la Nación.
20. Velar por la recta administración de justicia.
21. Autorizar la interposición de acciones de inconstitucionalidad contra leyes ante el Tribunal Constitucional.
22. Las demás señaladas en la ley y la propia Junta de Fiscales Supremos.

Artículo 78. El presidente de la Junta de Fiscales Supremos

La Junta de Fiscales Supremos es presidida por el Fiscal de la Nación. Corresponde al Presidente de la Junta de Fiscales Supremos:

1. Convocar y dirigir los debates de la Junta de Fiscales Supremos, conforme a su reglamento.
2. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Fiscales Supremos.
3. Representar a la Junta de Fiscales Supremos.
4. Ejercer voto dirimente en los casos de empate en las deliberaciones sometidas a votación, salvo cuando la ley disponga otra forma de tomar la decisión.

Artículo 79. Sesiones y quórum.

La Junta de Fiscales Supremos se reúne en sesiones ordinarias quincenalmente y en sesiones extraordinarias cuando la convoca su Presidente o cuando lo solicita no menos de tres (3) de sus integrantes. La asistencia es obligatoria y el quórum es la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de los asistentes, en caso de empate dirime el Fiscal de la Nación.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

SUBCAPÍTULO II LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

Artículo 80. Funciones y atribuciones

Corresponde a la Fiscalía de la Nación en el ejercicio de sus funciones y atribuciones de gestión y gobierno:

1. Representar al Ministerio Público.
2. Planificar, organizar, dirigir, orientar y coordinar el gobierno institucional y el funcionamiento del Ministerio Público en la forma prevista en la presente ley.
3. Ejercer la titularidad del pliego presupuestal.
4. Proponer a la Junta de Fiscales Supremos los planes de desarrollo y política institucional.
5. Proponer a la Junta de Fiscales Supremos el Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito del Ministerio Público.
6. Proponer a la Junta de Fiscales Supremos el Proyecto de Presupuesto institucional.
7. Sustentar el Proyecto de Presupuesto ante el Congreso de la República.
8. Presentar en ceremonia pública la Memoria Anual de su gestión.
9. Intervenir en el diseño de los lineamientos de política criminal del Estado.
10. Ejercer iniciativa legislativa, previa autorización de la Junta de Fiscales Supremos, en asuntos vinculados a la función fiscal, a los derechos fundamentales, a la preservación del orden constitucional y demás asuntos vinculados al sistema de justicia, y sustentar los proyectos de ley que presenta.
11. Establecer los criterios de la productividad fiscal y ejercer su control.
12. Disponer las acciones pertinentes para cautelar los recursos de la Institución.
13. Emitir opinión fundamentada en los proyectos de ley referidos a la política criminal del Estado, al sistema de administración de justicia y a la seguridad ciudadana y los demás que se le solicite.
14. Comunicar al Congreso y al Presidente de la República los vacíos o defectos de la legislación nacional.
15. Designar a los fiscales supremos en cada uno de los despachos supremos.
16. Emitir directivas generales y aprobar reglamentos y normas relacionadas al mejor desempeño de la función fiscal.
17. Aprobar la estructura orgánica y los reglamentos de organización y funciones de todas las dependencias del Ministerio Público.



18. Aprobar la política remunerativa del pliego, estableciendo la escala correspondiente para el personal administrativo del Ministerio Público.
19. Requerir a los miembros del Ministerio Público el cumplimiento de sus funciones.
20. Aprobar los convenios de cooperación e intercambio con entidades nacionales, e internacionales.
21. Comunicar a la Junta Nacional de Justicia los despachos o fiscalías vacantes a fin de que se nombre los respectivos fiscales titulares.
22. Designar a todos los fiscales de las distintas especialidades y demarcaciones territoriales en los respectivos despachos fiscales.
23. Convertir, fusionar, suprimir y reubicar despachos o fiscalías a nivel nacional. De no existir despacho de la especialidad para un fiscal nombrado en determinada especialidad por la Junta Nacional de Justicia o por necesidad de servicio, el Fiscal de la Nación designa a dicho fiscal en un despacho existente dentro del respectivo distrito fiscal.
24. Designar fiscales provisionales de los diferentes niveles y especialidades, según el cuadro de méritos y antigüedad; y designar a fiscales provisionales de las diferentes especialidades de una terna elevada por el Fiscal Supremo en su respectiva especialidad, por el presidente de cada distrito fiscal o los coordinadores de las fiscalías especializadas correspondientes.
25. Crear equipos de fiscales adjuntos cuando corresponda.
26. Conceder licencias y vacaciones a los fiscales supremos, adjuntos supremos y a los presidentes de las juntas de fiscales superiores.
27. Disponer el traslado de fiscales de un distrito fiscal a otro.
28. Nombrar a los funcionarios de confianza.
29. Disponer auditorias y exámenes especiales en el ámbito del Ministerio Público.
30. Supervisar el cumplimiento de la política y planes de desarrollo institucionales.
31. Las demás que determine la ley.



Las funciones que considere conveniente podrá delegarlas a los órganos pertinentes, excepto las que por mandato legal son indelegables.

Para el mejor cumplimiento del ejercicio de las funciones el Fiscal de la Nación contará con el apoyo de fiscales adjuntos supremos, superiores, provinciales o adjuntos provinciales.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE GESTIÓN Y GOBIERNO EN LOS DISTRITOS FISCALES

SUBCAPÍTULO I JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

Artículo 81. Presidente, integrantes y elección

La junta de fiscales superiores está integrada por los fiscales superiores titulares del respectivo distrito fiscal. La Junta del Distrito Fiscal de Lima está integrada, además, por los fiscales adjuntos supremos titulares.

En los distritos fiscales en los que haya solo dos fiscales superiores, estos se alternarán en el ejercicio de la presidencia del distrito fiscal, la misma que reemplaza a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores.

En los distritos fiscales donde solo exista un fiscal superior titular, este ejerce las funciones y atribuciones correspondientes a la Junta de Fiscales Superiores y a su Presidente.

Si en un distrito fiscal no existe un fiscal superior titular, el Presidente del Distrito Fiscal es designado por el Fiscal de la Nación.

Artículo 82. Sesiones

La junta de fiscales superiores se reúne en sesiones ordinarias mensualmente y en sesiones extraordinarias cuando la convoca su presidente o cuando lo solicita, como mínimo, la tercera parte de sus integrantes. La asistencia es obligatoria y la falta injustificada constituye infracción administrativa. El quórum es la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 83. Funciones y atribuciones

Corresponde a la junta de fiscales superiores en los distritos fiscales:

1. Tomar juramento a su presidente en acto público.
2. Aprobar las propuestas de los planes de desarrollo de corto, mediano y largo plazo en su respectivo distrito fiscal.
3. Proponer el anteproyecto de presupuesto de su distrito fiscal y elevarlo al Fiscal de la Nación.



4. Aprobar y elevar a la Fiscalía de la Nación el Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito de su respectivo distrito fiscal.
5. Aprobar directivas para el mejor desempeño de la función fiscal en el ámbito de su distrito fiscal a propuesta de su presidente.
6. Elegir a los representantes del Ministerio Público del respectivo distrito fiscal ante los órganos y entidades públicas correspondientes.
7. Proponer el ámbito de competencia funcional y territorial de las fiscalías y la creación de distritos fiscales, de ser el caso.
8. Las demás que determine la ley.

SUBCAPÍTULO II

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

Artículo 84. Elección

El presidente y el vicepresidente de la junta de fiscales superiores son elegidos en una misma lista entre los miembros de la junta del respectivo distrito fiscal por mayoría simple, en votación obligatoria, directa y secreta de los fiscales superiores titulares, por un periodo de dos (2) años, sin reelección inmediata; en caso de empate asume la lista con el candidato a la presidencia de mayor antigüedad en el cargo.

El presidente convocará a elecciones antes de los 30 días de concluir su mandato.

Artículo 85. Reemplazo

En caso de licencia, vacaciones o impedimento temporal del presidente de la junta de fiscales superiores asume el cargo el vicepresidente.

En caso de conclusión del mandato del cargo del presidente sin cumplir su periodo, asumirá la presidencia el vicepresidente hasta la conclusión del periodo para el cual fueron elegidos. En caso de impedimento del vicepresidente asumirá el fiscal superior que corresponda conforme al cuadro de méritos y antigüedad, y convocará a elecciones antes de los treinta días de concluir el mandato.





Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

Artículo 86. Funciones y atribuciones

Corresponde a los presidentes de las juntas de fiscales superiores en los distritos fiscales:

1. Representar al Ministerio Público en su respectivo distrito fiscal.
2. Convocar, presidir y representar a la junta de fiscales superiores.
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones de los órganos de gestión y gobierno, así como los de la respectiva junta de fiscales superiores.
4. Ejercer voto dirimente en casos de empate, en las deliberaciones sometidas a votación.
5. Proponer y ejecutar la política institucional y los planes de desarrollo en el ámbito de su distrito fiscal; en coordinación con la Dirección de Política Criminal del Ministerio Público y la entidad correspondiente.
6. Proponer a la Junta de Fiscales Superiores el anteproyecto de presupuesto de su distrito fiscal.
7. Ejecutar el presupuesto en su distrito judicial, respetando las disposiciones y criterios de la Junta de Fiscales Supremos y la Fiscalía de la Nación.
8. Diseñar y proponer a la junta de fiscales superiores el Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito de su respectivo distrito fiscal.
9. Proponer ante la Junta de Fiscales Supremos la creación de despachos fiscales, según la necesidad de su distrito fiscal.
10. Elevar a la Oficina de Registro y Gestión Fiscal la terna para la designación de fiscales provisionales de su respectivo distrito fiscal.
11. Proponer a la Fiscalía de la Nación la creación de equipos de fiscales adjuntos en su distrito fiscal de acuerdo a las necesidades de la función fiscal.
12. Dirigir el equipo de fiscales adjuntos en su respectivo distrito fiscal.
13. Comunicar al órgano de control las irregularidades en que incurran los fiscales de su respectivo distrito fiscal.
14. Conceder licencias y vacaciones a los fiscales superiores, adjuntos superiores, provinciales y adjuntos provinciales de su distrito fiscal.
15. Cautelar el correcto desempeño funcional de los fiscales y personal administrativo, sin perjuicio de las atribuciones y funciones del órgano de control.
16. Supervisar la contratación del personal administrativo de su distrito fiscal conforme a las normas legales de la materia, con participación de la unidad receptora.



17. Resolver las solicitudes de permutas, traslados y reubicación del personal de apoyo a la función fiscal en coordinación con el fiscal a cargo del despacho donde ejerce sus funciones el interesado, observando las disposiciones contenidas en el reglamento.
18. Disponer las acciones administrativas para el adecuado funcionamiento de las fiscalías de su distrito fiscal.
19. Velar por la recta administración de justicia en su respectivo distrito judicial.
20. Supervisar la aplicación de la política institucional aprobada por la Junta de Fiscales Supremos en el ámbito de su distrito fiscal.
21. Supervisar la ejecución presupuestal en su distrito fiscal, dando cuenta al Fiscal de la Nación.
22. Promover y organizar los plenos fiscales en su respectivo distrito fiscal.
23. Las demás que determine la ley.

Artículo 87. Dedicación exclusiva

Los presidentes de las juntas de fiscales superiores desempeñarán sus cargos a dedicación exclusiva en los casos que determine la Junta de Fiscales Supremos, según los indicadores de carga procesal, índice delictivo y población.



SUBCAPÍTULO III JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES

Artículo 88. Junta de Fiscales Provinciales

La Junta de Fiscales Provinciales es el órgano colegiado que congrega a los fiscales adjuntos superiores y provinciales titulares de cada distrito fiscal y se reúne bajo la dirección de su Presidencia en sesiones ordinarias o extraordinarias, conforme a su reglamento.

Los fiscales adjuntos provinciales participan en la Junta de Fiscales Provinciales a través de sus representantes con voz y voto, conforme a su reglamento.

Artículo 89. Atribuciones y responsabilidades

Son atribuciones y responsabilidades de la Junta de Fiscales Provinciales:

1. Elegir a su Presidente.
2. Proponer a la Junta de Fiscales Superiores iniciativas de unificación de criterios respecto a la actuación fiscal para su evaluación y, de ser el caso, se eleve a la Fiscalía de la Nación.



Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

3. Proponer a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores la adopción de medidas para el mejor desempeño de la función fiscal, de conformidad a la política institucional.
4. Presentar a la Junta de Fiscales Superiores, propuestas de iniciativas legislativas, para su evaluación y, de ser el caso, se eleve a la Junta de Fiscales Supremos.
5. Las demás que determine la ley, la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos.

SUBCAPÍTULO IV

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES

Artículo 90. Elección y ejercicio del cargo de la presidencia

La Junta de Fiscales Provinciales, en sesión ordinaria o extraordinaria llevada a cabo como mínimo treinta días anteriores a la asunción del cargo, previa presentación del plan de trabajo de los candidatos, efectuará la elección de su Presidente por mayoría simple de votos. En caso de empate es electo el candidato con mayor antigüedad en el cargo. El cargo se ejerce por un periodo de dos años, sin posibilidad de reelección inmediata y asegurando la alternancia en el cargo.

Si en el distrito fiscal no existe fiscales provinciales titulares, la presidencia recaerá en el fiscal provincial provisional designado por la Fiscalía de la Nación. El presidente informa, semestralmente, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, sobre el cumplimiento del plan de trabajo.

Artículo 91. Reemplazo temporal o definitivo

En caso de muerte, renuncia, cese, destitución, no ratificación, suspensión, impedimento, licencia o vacaciones de quien ejerza la Presidencia asume el fiscal titular de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 92. Atribuciones y responsabilidades

Son atribuciones y responsabilidades del Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales:

1. Convocar y presidir la Junta de Fiscales de Provinciales.



2. Tomar juramento al presidente electo en sesión convocada para tal propósito, así como a los fiscales adjuntos provinciales provisionales designados en su distrito fiscal.
3. Coadyuvar en la gestión administrativa y funcional de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores.
4. Ejercer voto dirimente en casos de empate en las deliberaciones de la Junta de Fiscales Provinciales.
5. Comunicar al presidente de la Junta de Fiscales Superiores las necesidades de capacitación, para su incorporación en el informe a la Escuela del Ministerio Público, de ser el caso.
6. Las demás que determine la ley, la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos.

TÍTULO IV ÓRGANOS DE APOYO A LA GESTIÓN Y GOBIERNO

CAPÍTULO I SECRETARÍA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPREMOS



Artículo 93. Definición y designación

La Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos es el órgano de apoyo en aspectos técnico-administrativos propios de la Junta. El Secretario es designado por el Fiscal de la Nación.

Está a cargo de un abogado con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en la administración pública.

Artículo 94. Funciones

Corresponde a la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos:

1. Viabilizar la ejecución de los acuerdos de la Junta.
2. Calificar y dar trámite a los documentos dirigidos a la Junta y los que esta remita.
3. Administrar el acervo documentario de la Junta.
4. Gestionar y coordinar la realización de las reuniones y sesiones de la Junta de Fiscales Supremos.



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

5. Participar en las reuniones y sesiones de la Junta y elaborar las actas respectivas.
6. Dirigir y controlar al personal a su cargo.
7. Las demás funciones que le asigne la Junta.

CAPÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
DE LA NACIÓN

Artículo 95. Definición y designación

La Secretaría General es el órgano de apoyo a la Fiscalía de la Nación en aspectos jurídicos, técnico-administrativos y en los demás asuntos vinculados a las funciones institucionales. El Secretario General es designado por el Fiscal de la Nación.

Para ser secretario general se requiere ser abogado con no menos de cinco (5) años de experiencia en la administración pública.

Artículo 96. Funciones

Corresponde a la Secretaría General:

- a) Ejecutar las decisiones administrativas dispuestas por el Fiscal de la Nación.
- b) Organizar la administración documentaria del Despacho de la Fiscalía de la Nación.
- c) Calificar y dar trámite a los documentos dirigidos a la Fiscalía de la Nación y los que esta remita.
- d) Administrar el acervo documentario de la Fiscalía de la Nación.
- e) Dirigir y controlar al personal a su cargo.
- f) Ejercer las demás funciones que le asigne el Fiscal de la Nación de acuerdo a la normatividad vigente.



CAPÍTULO III

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES

Artículo 97. Definición y designación

La Secretaría de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores es el órgano de apoyo en asuntos jurídico-administrativos y en los demás relacionados con la gestión institucional. El Secretario es designado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores. Para asumir el cargo se requiere ser abogado con no menos de tres (3) años de experiencia profesional en la administración pública.

Artículo 98. Funciones

Corresponde al Secretario:

1. Apoyar al presidente en los asuntos de carácter jurídico vinculados a la función fiscal y aspectos administrativos.
2. Apoyar al presidente en aspectos de imagen institucional y comunicación con la comunidad.
3. Administrar el acervo documentario del despacho de la presidencia.
4. Las demás funciones que le asigne el presidente de la junta de fiscales superiores.



CAPÍTULO IV

LA GERENCIA GENERAL

Artículo 99. Definición

La Gerencia General del Ministerio Público es el órgano ejecutivo, técnico y administrativo que tiene a su cargo la planificación, organización, dirección, ejecución y control de las actividades correspondientes a la gestión pública de la institución, incluyendo al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Está integrada, además, por gerencias centrales, gerencias y subgerencias administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones institucionales. Su estructura orgánica y funciones específicas son desarrolladas por el respectivo Reglamento.



Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

Para ser gerente general se requiere tener experiencia de no menos de diez (10) años en cargos de dirección o gestión en la administración pública.

Artículo 100. Designación y funciones

El Gerente General es funcionario de confianza del Fiscal de la Nación y es nombrado por este.

Corresponde al Gerente General:

1. Elaborar y elevar al Fiscal de la Nación el proyecto de presupuesto institucional.
2. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y directivas administrativos que aprueba el Fiscal de la Nación.
3. Dirigir la política general de gestión administrativa del Ministerio Público, elaborando los planes de desarrollo y operativos de la Institución.
4. Proponer la estructura orgánica y el reglamento de organización y funciones de la Gerencia General y demás gerencias.
5. Administrar y supervisar al personal administrativo y auxiliar del Ministerio Público, realizando las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones institucionales y la contratación del personal requerido.
6. Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público y las tasas institucionales.
7. Proponer a los funcionarios de confianza de la Gerencia General para la aprobación del Fiscal de la Nación.
8. Proponer los documentos de gestión, directivas y procedimientos para la mejor administración del Ministerio Público.
9. Dirigir, coordinar y evaluar las actividades de las oficinas y unidades administrativas a su cargo.
10. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades y proyectos de inversión pública, así como los proyectos de desarrollo del Ministerio Público.
11. Administrar la ejecución de los convenios de la cooperación internacional, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Fiscal de la Nación.
12. Ejecutar las facultades delegadas por el Fiscal de la Nación



13. Los demás que señala la ley y reglamentos.

CAPÍTULO V

GABINETE DE ASESORES

Artículo 101. Integrantes, designación y funciones

El Gabinete de Asesores tiene la función de brindar asesoramiento especializado a la Fiscalía de la Nación y a los órganos de gobierno del Ministerio Público en materias propias de su competencia. Está integrado por profesionales de la más alta calificación. Su organización, estructura, funciones y procedimientos están previstos en el reglamento aprobado por la Fiscalía de la Nación.

El Gabinete de Asesores es dirigido por un abogado con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en la administración pública designado por el Fiscal de la Nación.

CAPÍTULO VI

DIRECCION DE POLÍTICA CRIMINAL Y SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 102. Definición y funciones

La Dirección de Política Criminal y Seguridad Ciudadana es el órgano dependiente de la Fiscalía de la Nación, encargado de recabar y procesar la información y diseñar el Proyecto de Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito de la Institución.

Está dirigida por un Fiscal Supremo designado por el Fiscal de la Nación.

Artículo 103. Organización

La Dirección de Política Criminal y Seguridad Ciudadana cuenta con la Oficina de Planificación de Política Criminal y el Observatorio de la Criminalidad; asimismo, coordina con el Consejo Nacional de Política Criminal, la Policía Nacional del Perú y demás instituciones vinculadas a la prevención, control de la criminalidad y seguridad ciudadana.

Artículo 104. Oficina de Planificación de Política Criminal

La Oficina de Planificación de Política Criminal está encargada de diseñar el Proyecto de Plan General de Política Criminal y Prevención del Delito de la Institución. Las demás funciones son desarrolladas por el reglamento respectivo.





Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

Artículo 105. Observatorio de la Criminalidad

El Observatorio de la Criminalidad es el órgano encargado de recabar, integrar y procesar la información de las diversas áreas del sistema fiscal, de apoyo al trabajo fiscal y administrativo; así como de las demás entidades vinculadas al diseño y ejecución de la política criminal a nivel nacional. Las demás funciones le son asignadas por el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII

OFICINA DE ANÁLISIS NORMATIVO E INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 106. Definición y funciones

La Oficina de Análisis Normativo e Iniciativa Legislativa es el órgano dependiente de la Fiscalía de la Nación encargado de analizar la normatividad vigente relacionada al Sistema de Administración de Justicia y la función fiscal, así como elaborar los proyectos de iniciativa legislativa relacionados con la función fiscal y elaborar proyectos de informes respecto a las consultas realizadas por el Congreso u otras entidades, respecto a materias vinculadas a la función fiscal.

Está a cargo de un Fiscal Supremo o de un abogado con experiencia no menor de quince (15) años en la administración pública. Es designado por el Fiscal de la Nación.

CAPÍTULO VIII

OFICINA DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO CONTRA LA CRIMINALIDAD

Artículo 107. La Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad es el órgano dependiente de la Fiscalía de la Nación encargado de recabar, procesar, analizar, organizar, modelar y almacenar datos de interés fiscal o político-criminal a través de los sistemas informáticos especializados a fin de transformarlos en información idónea para la prevención y persecución del delito, especialmente en materia de seguridad ciudadana, corrupción de funcionarios, lavado de activos y otras materias propias de la función fiscal.

Para optimizar sus funciones podrá celebrar convenios, trabajar y cooperar con entidades y organismos público y privados nacionales y extranjeros.

Está a cargo de un Fiscal Superior con experiencia en materia de política criminal o criminalidad organizada.

CAPÍTULO IX

OFICINA DE GESTIÓN Y REGISTRO DE FISCALES

Artículo 108. Definición

La Oficina de Gestión y Registro de Fiscales (OGERF) es el órgano de apoyo de la Fiscalía de la Nación encargado del registro y desarrollo de la carrera fiscal.

Artículo 109. Dirección

La Oficina de Gestión y Registro de Fiscales está a cargo de un abogado con no menos de diez (10) años de experiencia profesional en la administración pública, con formación en gestión de recursos humanos y gestión pública. Es designado por el Fiscal de la Nación.

Artículo 110. Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones de la Oficina de Gestión y Registro de Fiscales:

1. Organizar, actualizar, custodiar e informatizar el legajo personal de los fiscales titulares, provisionales y suplentes.
2. Elaborar anualmente el cuadro de méritos y antigüedad de los fiscales de todos los niveles por especialidad, a excepción de los fiscales supremos.
3. Evaluar y procesar las ternas propuestas por los presidentes de las juntas de fiscales superiores para la designación de fiscales provisionales, e informar al Fiscal de la Nación sobre el Cuadro de Méritos y antigüedad para el nombramiento de fiscales provisionales.
4. Velar por el respeto irrestricto de los derechos de los fiscales en actividad y cesantes.
5. Crear y actualizar permanentemente la base de datos de los fiscales provisionales con la finalidad de futuras designaciones.
6. Evaluar y coordinar con los demás órganos del Ministerio Público las actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
7. Determinar y proponer parámetros para una adecuada captación de los abogados mejor capacitados para la ocupación de los cargos de fiscales provisionales.
8. Proponer la suscripción de convenios con entidades públicas y privadas que permitan cumplir adecuadamente sus funciones.





Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

9. Las demás establecidas por la Junta de Fiscales Supremos, el Fiscal de la Nación y su reglamento.

CAPÍTULO X

OFICINA DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Artículo 111. Definición

La Oficina de Cooperación Jurídica Internacional es el órgano de apoyo de la Fiscalía de la Nación en materia de cooperación jurídica internacional. Está a cargo de un fiscal superior o adjunto supremo designado por el Fiscal de la Nación.

Artículo 112. Definición

La Oficina de Cooperación Jurídica Internacional establece y mantiene canales de comunicación directa entre las autoridades competentes del Ministerio Público y sus homólogas extranjeras, tanto previos como paralelos a los procedimientos oficiales de cooperación jurídica internacional, para lograr mayor eficiencia y eficacia.

Artículo 113. Investigaciones conjuntas

El Ministerio Público podrá realizar investigaciones conjuntas con fiscalías de otros países en casos de criminalidad transnacional, corrupción internacional y otros delitos complejos de relevancia internacional.

Artículo 114. Funciones de la Oficina de Asuntos Internacionales

Son funciones de la Oficina de Asuntos Internacionales:

1. Elaborar proyectos de convenios sobre cooperación jurídica internacional.
2. Organizar y coordinar las acciones de asistencia jurídica internacional.
3. Tramitar los pedidos de asistencia jurídica internacional de las autoridades nacionales, extranjeras, internacionales y de las cortes, tribunales y organismos internacionales, así como las extradiciones activas y pasivas.
4. Mantener un registro actualizado de los convenios e instrumentos jurídicos suscritos por el Perú sobre materia de cooperación jurídica internacional.
5. Las demás que le corresponda conforme a ley y su reglamento.



CAPÍTULO XI

ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 115. Definición

La Escuela del Ministerio Público es el órgano estratégico del Ministerio Público de apoyo de la Fiscalía de la Nación, se encarga de la capacitación, perfeccionamiento y actualización permanente de los miembros del Ministerio Público a nivel nacional, en coordinación con las distintas áreas de los sistemas fiscales y administrativos de la Institución, la Academia de la Magistratura y otras entidades académicas.

Artículo 116. Ámbito de la formación

La capacitación y formación impartida por la Escuela del Ministerio Público es continua, especializada y adaptativa, incorporando expresamente competencias en tecnologías aplicadas a la función fiscal, evidencia digital, análisis de datos, criminalidad compleja y cooperación judicial internacional.

Artículo 117. Innovación y tecnología

Se reconoce a la Escuela como un espacio de innovación, con competencia para desarrollar, promover y sistematizar buenas prácticas, herramientas tecnológicas y metodologías modernas aplicables a la función fiscal.



Artículo 118. Dirección y organigrama

La Escuela del Ministerio Público está a cargo de un Gerente o Director con experiencia en docencia universitaria y gestión, designado por el Fiscal de la Nación.

Contará con un Consejo Consultivo integrado por cuatro fiscales de los diferentes niveles y especialidades, con experiencia en docencia en materia jurídica. La designación de los fiscales corresponde a la Junta de Fiscales Supremos.

Su organización, estructura y funciones están previstas en el respectivo reglamento.

Artículo 119. Funciones

Son funciones de la Escuela del Ministerio Público:



Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

1. Fomentar la elaboración y publicación de trabajos de investigación vinculados a la función fiscal.
2. Compilar información relacionada con becas, cursos de capacitación, intercambio académico, estancias, pasantías y otros ofertados por las instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para su correspondiente difusión en todos los distritos fiscales.
3. Gestionar la participación de los fiscales en postgrados, eventos de capacitación nacionales e internacionales relacionados con la formación para la función fiscal.
4. Presentar a los postulantes ante los organismos convocantes de becas y cursos en general.
5. Diseñar el Plan Anual de Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización Jurídica de los Fiscales y demás servidores del Ministerio Público.
6. Ejecutar el Plan Anual de Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización Jurídica de los Fiscales y demás servidores, aprobado por la Junta de Fiscales Supremos.
7. Implementar cursos especializados de nivel de post grado universitario, para lo cual celebrará convenios con las respectivas universidades.

CAPÍTULO XII

OFICINA DE COORDINACIÓN Y ASISTENCIA EN JUSTICIA INTERCULTURAL OCAJIM

Artículo 120. Definición

La Oficina de Coordinación y Asistencia en Justicia Intercultural del Ministerio Público (OCAJIMP) es el órgano de apoyo de la Fiscalía de la Nación que se encarga de la capacitación, perfeccionamiento y actualización permanente de los miembros del Ministerio Público sobre justicia intercultural. También asistirá en la capacitación y formación de comunidades campesinas y nativas, así como de rondas campesinas y urbanas. Igualmente asistirá y coordinará a las comunidades y rondas en sus funciones de gestión, fiscalización y resolución de conflictos en general.



Artículo 121. Dirección y organigrama

La OCAJIMP está a cargo de un director con experiencia en asuntos interculturales, docencia universitaria y gestión, designado por el Fiscal de la Nación.

TÍTULO V

ÓRGANOS DE APOYO ALA FUNCIÓN FISCAL

CAPÍTULO I

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Artículo 122. Definición

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es un órgano de apoyo al trabajo fiscal, que realiza estudios y diagnósticos técnicos y científicos referidos a la investigación del delito y a la comprobación de hechos vinculados a este, conforme a su reglamento. Cuenta, además, con una Gerencia Central de Peritajes encargada de la realización de todo tipo de pericias de interés fiscal.

Artículo 123. Funciones

Son funciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

1. Realizar todo tipo de exámenes, pericias y estudios que requiere la investigación del delito y la comprobación de hechos vinculados a este; así como de los casos de violencia familiar e infracciones a la ley penal y las demás que señala la ley.
2. Formar y capacitar, en coordinación con la Escuela del Ministerio Público, a especialistas, peritos y demás personal fiscal y administrativo del Ministerio Público en las áreas de medicina forense y demás ciencias criminalísticas.
3. Realizar investigaciones científicas en las áreas forenses y publicarlas en coordinación con la Escuela del Ministerio Público.

Artículo 124. Dirección y estructura

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es dirigido por un Director designado por el Fiscal de la Nación. Para el ejercicio del cargo se requiere tener título profesional y experiencia en investigaciones forenses y gestión pública por un periodo no menor de cinco (5) años.





Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses está conformado por todas las áreas y disciplinas de la Ciencia Criminalística, conforme a su reglamento.

Artículo 125. Exclusividad

Los peritos y demás integrantes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que prestan servicios al Ministerio Público, realizan pericias y demás acciones exclusivamente en favor del Ministerio Público en las investigaciones fiscales y procesos penales.

CAPÍTULO II

PROGRAMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

Artículo 126. Finalidad y estructura

El Programa tiene por finalidad garantizar la efectiva protección y asistencia de testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en una investigación o proceso penal, cautelando que sus testimonios o aportes al trabajo fiscal no sufran interferencia o se desvirtúen por factores de riesgo ajenos a su voluntad. Para cumplir sus funciones cuentan con el apoyo de la Policía Nacional y demás instituciones públicas y privadas.

Artículo 127. Unidad Central de Protección y Asistencia

El Programa cuenta con una Unidad Central de Protección y Asistencia que tiene como función principal proponer las políticas del Programa Integral de Protección y Asistencia y emitir directrices técnicas para su óptimo funcionamiento.

Su estructura y funcionamiento se establece en el Reglamento respectivo.

Artículo 128. Otros órganos, direcciones y oficinas del Ministerio Público

La Junta de Fiscales Supremos podrá crear otros órganos, direcciones u oficinas para optimizar el ejercicio de las funciones del Ministerio Público.



SECCIÓN TERCERA
TÍTULO I
RÉGIMEN DE LOS FISCALES

Artículo 129. Haberes

Los haberes y beneficios en la carrera fiscal se establecen en atención al nivel y al tiempo de prestación de servicios. Para todos los fines, el haber mensual de los fiscales es todo concepto que en forma regular y permanente perciben mensualmente.

Artículo 130. Haber mensual

Para determinar el haber mensual de los fiscales se toma en cuenta lo siguiente:

1. El haber mensual que perciben los fiscales supremos equivale al ingreso por todo concepto que vienen percibiendo a la entrada en vigencia de la presente ley. Este monto es incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República.
2. Los fiscales perciben una remuneración igual con los jueces del Poder Judicial en sus respectivos niveles remunerativos.

Artículo 131. Beneficios

Los fiscales tienen derecho a los siguientes beneficios:

Los fiscales, con excepción de los fiscales supremos, perciben una bonificación equivalente a una (1) Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP), al cumplir diez (10) años en el cargo sin haber ascendido. Al ascender se requiere nuevamente diez (10) años en el nuevo grado para percibirla.

2. Los fiscales comprendidos en la carrera fiscal perciben adicionalmente tres (3) haberes mensuales al año, siendo uno por navidad, otro por escolaridad y otro por fiestas patrias.
3. Los fiscales, por cada año de servicio, perciben una compensación por tiempo de servicios equivalente a un haber mensual. Esta debe ser pagada dentro de los treinta (30) días de producido el cese, bajo responsabilidad.
4. Los fiscales tienen derecho a contar con un seguro de vida dado el alto riesgo de la función que desempeñan.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Artículo 132. Tiempo de servicios

Los fiscales comprendidos en la carrera fiscal que hubieran desempeñado o desempeñen cargos en los que hayan sido designados provisionalmente o ejercen encargatura del despacho fiscal, tienen derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo.

Artículo 133. Cómputo de formación profesional

A los fiscales comprendidos en la carrera fiscal, que cuenten con quince (15) años de servicios al Estado, se les reconocerá cuatro (4) años de formación profesional para el cómputo de su antigüedad en el cargo, aun cuando estos hayan sido simultáneos con servicios efectivos prestados. Este beneficio se otorga de oficio, bajo responsabilidad.

Artículo 134. Pensión de jubilación

Los fiscales al cesar o jubilarse gozan de una pensión según el régimen previsional al que pertenezcan.

Artículo 135. Pensión excepcional

El fiscal que quede inhabilitado de modo permanente para el trabajo, en ocasión del servicio fiscal, percibirá una pensión equivalente a la que hubiese percibido de haberse jubilado en el cargo y nivel en el que quedó inhabilitado. En caso de muerte, el cónyuge supérstite, hijos menores o padres que dependan del fiscal percibirán el íntegro de la pensión asignada conforme a la sucesión hereditaria.



SECCIÓN CUARTA

LA CARRERA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136. Finalidad

Esta sección establece el conjunto de principios y normas que regulan los derechos y los deberes que corresponden al personal del Sistema Administrativo del Ministerio Público. Está integrado por el Subsistema de Apoyo a la Función Fiscal, el Subsistema Administrativo y al Subsistema de Medicina Legal y

Ciencias Forenses

Artículo 137. Estructura organizacional y la gestión de recursos humanos

El Sistema Administrativo del Ministerio Público se estructura en los siguientes Subsistemas:

1. **Subsistema Fiscal.** Comprende a los trabajadores que desarrollan actividades propias de la función fiscal, en apoyo directo de los despachos fiscales en todas sus instancias.
2. **Subsistema Administrativo.** Comprende a los trabajadores que realizan actividades vinculadas a las funciones administrativas en las unidades orgánicas o despachos fiscales.
3. **Subsistema Médico Legal y Ciencias Forenses.** Comprende a los trabajadores de la salud y otras especialidades que desarrollan actividades vinculadas a las funciones propias del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El Fiscal de la Nación, a propuesta del Gerente General, aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, remuneraciones, capacitación y relaciones humanas en el marco de la presente ley.

Artículo 138. Régimen laboral de los trabajadores del Ministerio Público

Los trabajadores del Ministerio Público de los Subsistemas de apoyo a la función fiscal, administrativo y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses están comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley Orgánica. Se rigen por el Decreto Legislativo N.º 728 y el Decreto Legislativo N.º 276 y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del Servicio Civil.

Artículo 139. Niveles

El Personal del Ministerio Público de los tres (3) Subsistemas, tiene los siguientes niveles:

1. Subsistema fiscal:
 - 1.1. Abogado.
 - 1.2. Analista.





Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

- 1.3. Especialista en función fiscal.
- 1.2. Asistente en función fiscal.
- 1.3. Asistente Administrativo en función fiscal.
- 1.4. Auxiliar Administrativo en función fiscal.
- 2. Subsistema administrativo:
 - 1.1. Analista y Abogado
 - 1.2. Especialista Administrativo
 - 1.3. Programador.
 - 1.4. Operador Administrativo.
 - 1.5. Asistente Administrativo.
 - 1.6. Auxiliar Administrativo.
- 2. Subsistema médico legal y ciencias forenses:
 - 2.1. Médico o profesional de otra especialidad.
 - 2.2. Analista.
 - 2.3. Asistente Médico Legal.
 - 2.4. Técnico especializado.
 - 2.5. Asistente Administrativo.
 - 2.6. Auxiliar Administrativo

Las funciones del personal del Sistema Administrativo del Ministerio Público son determinadas por el Reglamento Interno.

Artículo 140. Derechos

Son derechos de los trabajadores del Ministerio Público:

1. Percibir una remuneración acorde con los niveles remunerativos del Sistema de Justicia por la delicada tarea y dedicación exclusiva de la función a cuyo ejercicio presta apoyo.
2. Gozar de descanso vacacional remunerado de naturaleza efectiva por treinta (30) días por cada año completo de servicios.
3. Contar con la cobertura de un seguro de vida.
4. Jornada de ocho (8) horas diarias o cuarenta (40) horas semanales, como máximo. La extensión de la jornada laboral por necesidad de servicio es compensable con descanso físico. La necesidad del servicio es autorizada por

el jefe inmediato. El tiempo de refrigerio, que es de una hora, no forma parte de la jornada de trabajo.

5. Permisos y licencias de acuerdo a lo establecido en las normas reglamentarias y convenios colectivos.
6. Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto. Si fallece el servidor, los deudos, cónyuge, hijos o padres o hermanos, recibirán (3) tres remuneraciones totales.
7. Percibir una bonificación por cada quinquenio, equivalente a una remuneración total del trabajador.
8. La permanencia en el servicio hasta los setenta y cinco (75) años de edad.
9. Los demás que señalen la Constitución y la ley.

Artículo 141. Deberes y obligaciones

Son deberes y obligaciones del personal:

1. Desempeñar sus funciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.
2. Actuar con neutralidad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones.
3. Concurrir a los programas de capacitación y actualización del Ministerio Público.
4. Guardar en todo momento conducta intachable.
5. Apoyar la labor fiscal con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
6. Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran.
7. Dar cuenta a los superiores de la comisión de hechos delictivos que pudieran advertir en razón de sus funciones.
8. Dedicarse exclusivamente a la función según el sistema de desempeño laboral respectivo. Pueden ejercer la docencia universitaria y realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y eventos académicos de nivel universitario.
9. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.

Artículo 142. Promoción de especialistas en función fiscal

Los abogados, especialistas en función fiscal, siempre que reúnan los requisitos legales y de idoneidad requeridos, pueden ser designados fiscales provisionales según corresponda; a falta de un abogado o un especialista idóneo, se puede





Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

designar a un asistente en función fiscal o a un asistente administrativo. A falta de estos, es designado un abogado en libre ejercicio de la profesión.

Para ser designado fiscal provisional no se requiere renuncia previa al cargo que desempeña como personal de apoyo a la función fiscal, cuya plaza es reservada mientras dure la designación.

SECCIÓN QUINTA RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143. Presupuesto

El Ministerio Público integra el Sistema Nacional de Presupuesto; rige su proceso presupuestario de conformidad con la presente ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 144. Exclusividad de fondos y créditos presupuestarios

Los fondos públicos y créditos presupuestarios del Ministerio Público son exclusivos y excluyentes, se destinan exclusivamente al financiamiento de sus propias actividades y funciones institucionales, dentro del marco del Presupuesto del Sector Público.

Artículo 145. Recursos financieros

Constituyen recursos financieros del Ministerio Público:

1. Las asignaciones presupuestarias.
2. Los créditos presupuestarios.
3. Los recursos propios directamente recaudados por la institución.
4. Las donaciones y transferencias.
5. Los recursos por operaciones oficiales de crédito interno o externo.
6. Los demás que establece la ley.

Artículo 146. Titular del pliego

El Fiscal de la Nación es el Titular del Pliego. Es responsable del manejo del mismo y de emitir las pautas y lineamientos de priorización del gasto, a fin de garantizar el cumplimiento de las metas programadas de manera solidaria con la Junta de Fiscales Supremos y el Gerente General. También es responsable de



emitir los lineamientos operativos necesarios para las acciones de control presupuestario.

Artículo 147. Aprobación del presupuesto

El proyecto de presupuesto del Ministerio Público es aprobado por la Junta de Fiscales Supremos. Se presenta ante el Poder Ejecutivo y el Fiscal de la Nación lo sustenta ante el Congreso de la República.

Artículo 148. Principios para la aplicación del presupuesto

El presupuesto del Ministerio Público se elabora y ejecuta en base a los principios de desconcentración, eficiencia funcional y atención de obligaciones y necesidad de justicia.

TÍTULO II

EL PATRIMONIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 149. Patrimonio

Constituyen patrimonio del Ministerio Público, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, los que adquiera, los que le asigne el Estado y los que provienen de donaciones, legados y de sus recursos propios directamente recaudados.

Artículo 150. Recursos directamente recaudados

Constituyen recursos directamente recaudados por el Ministerio Público:

1. Las indemnizaciones por daños ocasionados al Ministerio Público.
2. Las indemnizaciones en casos de intereses difusos.
3. Las reparaciones civiles en los procesos penales en los que la parte agraviada es la sociedad.
4. El veinticinco por ciento (50 %) de los bienes y activos incautados en casos de lavado de activos, extinción de dominio y otros casos.
5. Indemnizaciones de seguros.
6. Copias de carpeta fiscal.
7. Constancia, consultas y reportes de los sistemas del Ministerio Público.
8. Certificación de documentos internacionales y otras certificaciones.
9. Penalidades por ejecución de garantía y otros.
10. Las tasas aprobadas para los servicios que presta la institución en los casos que corresponda.





Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

11. Los montos provenientes de peritajes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de la Gerencia Central de Peritajes, cuando no se trate de una pericia dispuesta por el Ministerio Público.
12. El diez por ciento (10 %) de los montos que provienen de la aplicación del principio de oportunidad, cuando corresponda.
13. Los montos que provienen de la venta de bienes y servicios y los demás que se administre institucionalmente o le hayan sido concedidos por ley.
14. Los bienes objetos de los delitos en que no se haya identificado al agraviado, luego de transcurridos seis (6) meses sin ser reclamados.
15. Las multas que se imponen por quejas o denuncias maliciosas presentadas contra los fiscales de conformidad con el reglamento correspondiente.
16. Los montos señalados como pena de multa en las sentencias penales. Para la cobranza de estas el Ministerio Público puede recurrir a las medidas de ejecución forzosa y otros mecanismos de ejecución diferentes a la ejecución judicial.
17. Las costas del proceso que no correspondan al justiciable vencedor.
18. Los montos provenientes de las sanciones administrativas de multa y suspensiones impuestas en los procesos disciplinarios.
19. Los montos de las cauciones que no son devueltas, conforme a ley.
20. Los que provienen de la cooperación nacional e internacional.
21. Los demás que establezca la ley



TITULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y FRANQUICIAS

Artículo 151. Beneficios y franquicias

El Ministerio Público está exento de las obligaciones tributarias que pueda corresponderle por las actividades, actos, contratos y adquisiciones que efectúe. El Ministerio Público goza de franquicia permanente para sus comunicaciones postales; y de las mismas inafectaciones y beneficios tributarios aplicables a las instituciones del Estado dispuestas por ley.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. La presente ley entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación.

SEGUNDA. Las fiscalías en general solo emiten dictámenes en el ejercicio de sus funciones, en los casos establecidos por la ley; específicamente, en los casos de procesos en el marco del Código de Procedimientos Penales.

TERCERA. La Junta Nacional de Justicia modificará los títulos de los fiscales de las subespecialidades en materia penal y expedirá nuevos títulos con la denominación de “fiscal superior o provincial penal”, sin indicación de subespecialidad ni plaza específica.

CUARTA. La Junta de Fiscales Supremos en coordinación con los fiscales supremos especializados, las juntas de fiscales superiores y los coordinadores especializados que sean necesarios, elaborará un nuevo Cuadro de Asignación de Fiscales de todos los niveles a nivel nacional.

QUINTA. Para la implementación de la presente Ley se conformará equipos técnicos que diseñen la implementación de los despachos fiscales de conformidad con la presente norma. El plazo de implementación es de tres (03) meses posteriores a la publicación de la presente ley.

SEXTA. La Fiscalía de la Nación aprobará los respectivos reglamentos en el plazo de tres (3) meses posteriores a la publicación de la presente ley.

SÉTIMA. La Fiscalía de la Nación, atendiendo a las necesidades y diagnósticos elevados por los órganos competentes, podrá reestructurar la distribución de los despachos fiscales en las distintas especialidades. Asimismo, la Fiscalía de la Nación podrá convertir plazas de las distintas especialidades conforme a las necesidades institucionales.

OCTAVA. Las fiscalías coordinadoras de los subsistemas penales continuaran ejerciendo sus funciones y competencias durante la *vacatio legis* de la presente Ley.



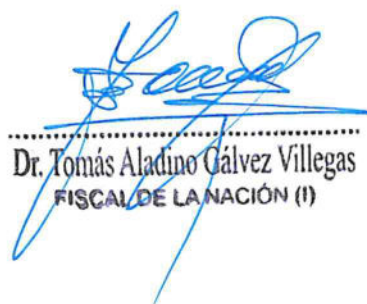


Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y las demás leyes que se opongan a la presente ley.

Lima, 12 de marzo de 2026



.....
Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas
FISCAL DE LA NACIÓN (I)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PROBLEMAS QUE SE PRETENDE RESOLVER

1.1. Desactualización de la Ley Orgánica del Ministerio Público en relación a las nuevas funciones y competencias atribuidas al Ministerio Público por el ordenamiento jurídico nacional vigente

La Ley Orgánica del Ministerio Público (en adelante, LOMP), promulgada el 18 de marzo de 1981, a la fecha, ya no resulta idónea para abordar el profundo proceso de transformación que ha experimentado el sistema de justicia penal peruano desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 y de las enormes exigencias que enfrenta la Institución frente a la inseguridad ciudadana, la corrupción generalizada y economías ilegales consolidadas en nuestro país en la actualidad; lo que ha llevado a atribuir nuevas competencias a los fiscales por leyes referidas a extinción de dominio, crimen organizado, lavado de activos, justicia juvenil, violencia familiar entre otras, las mismas que no se pueden abordar debidamente con el marco normativo orgánico vigente de la Institución, el mismo que ha devenido en obsoleto.

Si bien, la Constitución Política del Perú le otorga al Ministerio Público amplias funciones en defensa de la legalidad, dirección de la acción penal y otras de gran trascendencia, su ley orgánica no resulta idónea para abordar y ejercer estas competencias de manera eficaz y eficiente, pues, no ha sido reformada en su estructura de tal modo que se puedan incorporar funciones modernas y manejo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como de realizar una *investigación patrimonial* eficiente orientada a privar del producto del delito a los agentes delictivos, como tampoco para desempeñar un rol articulador frente a fenómenos delictivos complejos. Esta falta de correspondencia de la norma orgánica del Ministerio Público con la realidad genera un desfase no solo normativo sino también fáctico y operativo que exige ser actualizado por cuanto le resta cohesión al sistema de justicia nacional, más aún,





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

ahora que el Ministerio Público desempeña un rol clave en la persecución y la prevención del delito, así como en la protección de los derechos fundamentales y del Estado Constitucional e Derecho.

La LOMP vigente se sustenta en la lógica de persecución de los agentes delictivos y busca imponerles la sanción correspondiente a fin de lograr los efectos preventivos de la pena; es por ello que toda la estructura de las fiscalías y de los órganos del Ministerio Público están organizados de modo que se puedan llevar adelante investigaciones en base a declaraciones de imputados, testigos, agraviados, peritos y otros sujetos procesales, así como imponer prisiones preventivas a los investigados. Pero una investigación de esta naturaleza no ha dado resultado en términos de prevención delictiva, puesto que, así no se ataca la verdadera causa de los delitos que, en la gran mayoría de casos es el *ánimo de lucro* de los agentes delictivos; es decir, no se ataca su avaricia crematística de búsqueda de beneficios desmedidos sin el mínimo esfuerzo y costo; y los delincuentes perciben a la actividad delictiva como el camino más fácil para satisfacer esta avaricia pecuniaria.

Todo esto, precisamente, porque por más que los delincuentes sean investigados o sean descubiertos, casi siempre el producto del delito queda en su poder, inclusive en los casos en que son condenados. De este modo, el delito resulta ser una actividad económica altamente rentable que constituye un gran estímulo para delinquir.

Peor aún, si se tiene en cuenta que la *cifra negra* del delito, constituida por el número de delitos que no llegan a conocimiento de autoridad alguna, es de aproximadamente el 80% del total de delitos que se cometen, lo que significa que solo se conoce aproximadamente el 20% de los delitos y, de estos, solo se investiga no más de la mitad (el resto no se investiga aun cuando se conoce o hay denuncia). En tal sentido, el 80% de los delitos queda en total impunidad. Peor aún, del 10% de delitos que se investiga, solo se llega a condena efectiva aproximadamente en no más del 0.5 %.



Si ello es así, es momento de reestructurar el funcionamiento del Ministerio Público y de redefinir la investigación del delito a fin de lograr un verdadero efecto preventivo con las investigaciones y las condenas a los delincuentes. Esto es, debemos diseñar un Ministerio Público que realice una función realmente eficaz, es decir, que realice una investigación que ataque el verdadero móvil de la comisión de los delitos que es el *ánimo de lucro*, solo de este modo se puede concretar la finalidad preventiva de la administración de justicia penal y la función preventiva de la pena. Ello significa que las investigaciones deben buscar y lograr la privación del producto (efectos, ganancias e instrumentos) de delito a sus agentes; pues, con este producto delictivo se crean los “*patrimonios criminales*” que le sirven a los delincuentes, de un lado, para multiplicar la cadena delictiva, pervertir la economía del país a través del lavado de activos, y de otro, generar impunidad para sus agentes a través de la corrupción a los funcionarios encargados del control (prevención y represión) del delito.

Entonces, es urgente contar con una Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público que refleje y respalde el rol técnico y autónomo del fiscal orientado a realizar investigaciones patrimoniales orientadas a privar a los agentes delictivos de su principal estímulo, que es **producto del delito**, y ya no solo de perseguir implacablemente a las personas para imponerles la pena, pero dejando el dinero y los bienes en su poder. Además, una ley que permita al fiscal servirse de la ciencia, la tecnología y la inteligencia artificial en sus investigaciones y pueda realizar una investigación en equipo conforme a criterios predeterminados por el propio Ministerio Público (Junta de Fiscales Supremos, Fiscalía de la Nación, Fiscalías Supremas y fiscalías superiores especializadas) y ya no servirse solo del propio criterio subjetivo de fiscal, que en muchos casos ha llevado a decisiones arbitrarias y a deslegitimar al Ministerio Público. Obviamente, con ello no estamos proponiendo que se dejen de lado las investigaciones a los agentes de los delitos para imponerles la pena, sino que adicional y preferentemente, en muchos casos, se priorice la investigación patrimonial, pues el dinero o activos en poder de los delincuentes los convierte en verdaderos agentes de





Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

poder, no solo para multiplicar la empresa delictiva sino para corromper y genera impunidad.

1.2. Presupuesto limitado del ministerio público

Con la vigente Ley Orgánica la ratio fiscal por población es de 25 fiscales por cada 100,000 habitantes¹ en promedio a nivel nacional. Sin embargo, la base presupuestal financiera actual, que soporta esta capacidad operativa actual, resulta insuficiente para fortalecer la efectividad de la función fiscal y para el alcance de los objetivos de cara a la lucha que ejerce el Ministerio Público contra la criminalidad en el país.

Actualmente, el presupuesto anual que se otorga al Ministerio Público (S/ 2,870 millones²), representa únicamente el 21% de la necesidad global de presupuesto (S/ 14,337 millones³) con el que se espera contar para la optimización de las funciones que desempeñan los fiscales en los treinta y cuatro (34) distritos fiscales que existen a nivel nacional.

La limitación de recursos financieros limita la cobertura del desempeño de las funciones constitucionales de los fiscales y, sobre todo, de modernizar su funcionamiento, al afectar directamente los gastos logísticos materiales y humanos, lo cual si se lleva a extremos podría afectar el propio funcionamiento institucional. Así las cosas, resulta urgente la disposición de un presupuesto acorde con las importantes funciones que se ha asignado al Ministerio Público, a fin de fortalecer la lucha contra la criminalidad violenta, la persecución e investigación del delito.

Por otro lado, según las estadísticas actuales de carga procesal, al



1 Fuente: INEI (<https://estadist.inei.gob.pe/report>). Sistema de Información Distrital para la Gestión Pública, SIGREF boletín estadístico enero 2026 publicado en el Portal Estadístico del Ministerio Público.
Fórmula: Cantidad de fiscales del mes de enero del 2026 fue de 8,478 vs la cantidad de habitantes proyectada 2025 es de $34,350,244 \times 100$.

2 Fuente: Consulta Amigable - PIA 2026 del Ministerio Público

3 Demanda Global de Gastos 2026 actualizada del Pliego 022 Ministerio Público, señalada mediante Informe N° 00024-2025-MP-FN-GG-OGPLAP

comparar el presupuesto asignado de la entidad con la cantidad de casos ingresados, se obtiene que, para la atención de un solo caso, el Ministerio Público asigna en promedio la suma de S/. 2,2074; monto que resulta insuficiente en comparación con la tecnificación creciente de la delincuencia, teniendo en cuenta además que el gasto óptimo por caso, sobre el cual el Ministerio Público debería invertir, se estima en S/ 7,168.55 aproximadamente. De esta manera, se considera que existe una problemática presupuestal que no permite potenciar el desempeño fiscal ni las técnicas especiales de investigación del delito, sobre todo, en un contexto de creciente complejidad tecnológica y sofisticación criminal, que exige mayores recursos para garantizar investigaciones eficaces, oportunas y acordes con los estándares contemporáneos de persecución penal.

En ese sentido, el incremento de recursos presupuestales para el Ministerio Público no es una exigencia sin sustento, sino un requerimiento para el óptimo cumplimiento de la función que la Constitución Política del Perú le otorga al fiscal y que la sociedad exige se cumpla. En tal sentido, resulta necesario que en la propia Ley Orgánica se determine el porcentaje del Presupuesto General de la República que va a asignarse al Ministerio Público a fin de que cumpla sus delicadas funciones de modo eficaz, eficiente y oportuno.



1.3. Disfuncionalidad Estratégica del Ministerio Público y brecha de Impunidad frente a la Evolución de la Criminalidad Compleja

Este problema se manifiesta en la desconexión entre la operatividad del sistema de justicia y la realidad delictiva del país, sustentada en los siguientes ejes:

a. De acuerdo con las cifras oficiales del Instituto Nacional de

4 Resultante de la división del PIA 2026 (S/ 2,870 millones) con la cantidad de casos atendidos en promedio durante los últimos 03 años (1.3 millones) según registros de la ORACE

5 Resultante de la división de la Demanda Global 2026 (S/ 14,337 millones) con la proyección de casos a atender por el Ministerio Público (2 millones)



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Estadística e Informática (INEI)⁶ y los reportes del Observatorio de la Criminalidad⁷ del Ministerio Público, la **percepción de inseguridad ciudadana** ha alcanzado niveles críticos, superando el 80% en las principales zonas urbanas. Este incremento no es solo subjetivo, el aumento en la incidencia de delitos de alta complejidad (extorsión, sicariato y minería ilegal) demuestra que **las estructuras criminales han evolucionado** más rápido que la capacidad de respuesta orgánica del Estado, por lo que resulta imperativo corregir el desfase entre incidencia y una capacidad de respuesta de manera integral.

- b. La actual crisis de seguridad ciudadana⁸ trasciende el despliegue de fuerza policial, requiere fundamentalmente de una arquitectura investigativa que garantice la eficacia de la investigación. Bajo esta premisa, el Ministerio Público debe consolidarse a través de su Ley Orgánica como el director estratégico de la persecución penal, asegurando que el esfuerzo policial se traduzca en una teoría del caso robusta. Como bien señala la doctrina nacional, es importante que la institución asuma este liderazgo para evitar que los insumos de la investigación se dispersen y esta sea eficaz. Sin esta conducción técnica, la cadena de valor se quiebra, convirtiendo la inversión



6 INEI (2024). *Informe Técnico: Estadísticas de Seguridad Ciudadana (ENAPRES)*. Publicado: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9524545/7796658-01-informe-tecnico-estadisticas-de-seguridad-ciudadana-julio-diciembre-2025.pdf?v=1772218260>

7 Ministerio Público (2025). Boletín Estadístico Anual: Observatorio Nacional de la Criminalidad. Publicado: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/colecciones/34370-publicaciones-observatorio-criminalidad-del-ministerio-publico>

8 "Entre septiembre de 2024 y agosto de 2025 se han realizado aproximadamente 13 movilizaciones de diversas magnitudes centradas en la exigencia de seguridad ciudadana frente a la ola de extorsiones y sicarios que afectan a la población en general, como el caso del transporte público, una de las actividades económicas más afectadas por la criminalidad violenta. Los gremios demandan una respuesta efectiva del Estado para frenar el cobro de 'cupos', los asesinatos de choferes y empresarios, así como acciones contra la corrupción policial y para el fortalecimiento de la investigación criminal." IDEHPUCP (2025). Boletín "Inseguridad ciudadana en el Perú: ¿problema u oportunidad en las campañas para las elecciones generales del 2026?" Publicado: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/inseguridad-ciudadana-en-el-peru-problema-u-oportunidad-en-las-campanas-para-las-elecciones-generales-del-2026/>

estatal en seguridad en un esfuerzo estéril frente al crimen organizado.

En tal sentido los Arts. 8.10, 38 y 107 del proyecto son la respuesta técnica para evitar que la información policial se pierda en la burocracia, asegurando que cada operativo devenga en el levantamiento de pruebas sólidas y en consecuencias, se cuente con medios probatorios contundentes para lograr una sentencia condenatoria frente a la vulneración efectuada.

- c. Estándares Internacionales: Interoperabilidad y Gobernanza (ONU/OCDE) Tanto la UNODC como la OCDE (2022) señalan que la fragmentación de la información es el principal aliado del crimen organizado. El informe “*OECD Framework for the Governance of Justice*”⁹ advierte que las intervenciones institucionales aisladas generan costos sociales elevados¹⁰ y un mínimo resultado positivo. El presente proyecto introduce la especialización (Art. 10) y la cooperación técnica (Art. 38.2) para transformar al Ministerio Público de un "cuello de botella" a un facilitador de una investigación y una justicia técnica-científica y dinámica.

2. OBJETO Y FINES DE LA PROPUESTA

La presente propuesta tiene por objeto brindar una estructura



⁹ OECD. (2024). *OECD Framework for the Governance of Justice: Toolkit for Access to Justice and People-Centred Justice Systems*. OECD Publishing. https://www.oecd.org/en/publications/toolkit-for-access-to-justice-and-people-centred-justice-systems_aecf7f78-en.html

¹⁰ La OCDE señala que, “El acceso adecuado a la justicia requiere servicios integrales que puedan responder a la complejidad total de las necesidades de las personas, en lugar de intervenciones aisladas o limitadas.” (...) “No abordar los silos dentro del sistema de justicia puede dar lugar a sistemas fragmentados con procesos y terminología inconsistentes y una colaboración limitada, y aislar a los servicios jurídicos y judiciales de las soluciones intersectoriales.”



Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

orgánica, moderna coherente y funcional al Ministerio Público, alineado con el modelo procesal penal vigente y con los estándares contemporáneos de gobernanza pública. Se busca dotar a la Institución de una estructura dinámica, especializada y orientada a resultados que fortalezcan tanto la gestión institucional como el ejercicio técnico de la función fiscal.

En tal sentido, la propuesta tiene por finalidad consolidar los principios rectores de autonomía, legalidad, objetividad e integridad, así como la eficacia y eficiencia en la actuación fiscal, entre otros principios relevantes; igualmente, delimitar con claridad las competencias y atribuciones de los órganos fiscales y de gobierno e incorporar herramientas de planificación estratégica, evaluación del desempeño, control institucional y gestión presupuestal orientadas a resultados. Con ello, se busca garantizar una actuación fiscal eficaz, transparente y sostenible, capaz de responder a las demandas ciudadanas de justicia y a los estándares actuales de calidad, rendición de cuentas y modernización del Estado.

Esto es, la presente propuesta tiene por finalidad establecer los principios, estructura y funciones del Ministerio Público, así como delimitar sus competencias y atribuciones, así como determinar su régimen económico; igualmente, es objetivo principal del Proyecto otorgar a los fiscales un marco normativo que les proporcione las herramientas, técnicas y científicas para llevar a cabo una auténtica persecución y prevención del delito orientadas a vencer a la criminalidad. Esto es, realizar una verdadera lucha contra los delitos violentos que determinan la inseguridad ciudadana; así como una gran cruzada contra la corrupción generalizada, la que debe significar la privación del producto del delito (efectos, ganancias e instrumentos del delito) a los agentes delictivos y eventuales terceros que los detentan; igualmente, acabar con la impunidad, que es la principal razón para el incremento del delito, ya que estimula a los delincuentes ante la posibilidad de obtener riqueza y poder económico de una manera fácil ante la ineficacia e indiferencia de las autoridades e instituciones encargadas de la prevención y represión del delito.



3. ANTECEDENTES Y CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN

Por disposición de la Junta de Fiscales Supremos, mediante Acuerdo de Junta n.º 1110-2025, de fecha 10 de noviembre del 2025, la Fiscalía de la Nación, por Resolución n.º 3578-2025-MP-FN, de fecha 10 de noviembre del 2025, se RESOLVIÓ **conformar la Comisión Encargada de la elaboración del proyecto de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público**, integrada por 26 miembros del Ministerio Público, 8 juristas nacionales, 12 representantes de los organismos y entidades públicas vinculadas a la administración de justicia, así como representantes de 7 universidades públicas y privadas, a los que con posterioridad se sumaron integrantes de otros colegios de abogados y otros fiscales especializados. Esta Comisión, integrada por más de 50 especialistas, ha elaborado el presente Proyecto que presentamos a consideración del Congreso de la República esperando su atención inmediata.



Con fecha 23 de noviembre de 2025, se publicó en el diario Oficial El Peruano la resolución que conforma la referida comisión, es así que en el marco de las primeras reuniones se pudo establecer como uno de los objetivos estratégicos, la necesidad de precisar los principios e ideas rectoras que guíen la elaboración del Anteproyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público en su integridad, los cuales, además, se fundamentarán en su Título Preliminar y constituirán la base para la i) interpretación sistemática de la norma, ii) el correcto ejercicio de la función fiscal; y, iii) la optimización de las competencias institucionales.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la elaboración del Proyecto se ha efectuado teniendo en cuenta el actual marco constitucional y legal, y considerando las nuevas exigencias sociales al Ministerio Público, el mismo que debe asumir un rol protagónico como institución tutelar de la sociedad y del Estado de cara a las mayores exigencias de la comunidad frente a la grave situación de inseguridad, corrupción generalizada y el surgimiento de las economías ilegales que, a la fecha, se han consolidado como grandes riesgos para la propia estabilidad del Estado Constitucional



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
de derecho.

4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En cuanto a los antecedentes legislativos a considerarse, el artículo 250 de la Constitución Política del Perú de 1979, resulta histórico al reconocer por primera vez la autonomía del Ministerio Público y a partir de ello delegarle la titularidad de la acción penal, la defensa de la legalidad y los derechos ciudadanos, velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia. La Ley Orgánica de 1981, vigente hasta la actualidad, surgió como desarrollo del referido precepto constitucional. La Constitución de 1993, ratifica el reconocimiento constitucional del Ministerio Público y sus atribuciones, las que se han venido cumpliendo a cabalidad.

Asimismo, en el marco de la Constitución de 1993 y la evolución de diversas leyes modernas se han dictado varias leyes que atribuyen competencias o funciones al Ministerio Público como el Código Procesal Penal (2004), sustentado en un modelo acusatorio, con roles específicos de los sujetos procesales, determina la necesaria adecuación de la actuación fiscal al nuevo escenario procesal; el Decreto Legislativo 1373, Ley de Extinción de Dominio, que confiere al Ministerio Público la responsabilidad de la indagación patrimonial sobre los efectos, ganancias e instrumentos del delito; Ley n.º 29263 y n.º 32523 que modifican al Código Penal y la ley del medio ambiente y atribuyen diversas competencias al Ministerio Público respecto al daño ambiental; la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, según la cual el Ministerio Público tiene la facultad de requerir al juez que ordene a la autoridad competente, la intervención de aquella persona jurídica que resulte responsable de la comisión de delitos graves; y, el Decreto Legislativo N° 1106, sobre Lavado de Activos, entre otras normas relevantes. Todas estas normas exigen un Ministerio Público ágil y dinámico capaz de cumplir con todas estas obligaciones; por ello, el presente Proyecto que ponemos a consideración del Congreso de la República apunta a superar todas las dificultades existentes con la normativa orgánica actual.



En cuanto a antecedentes legislativos, se tienen que los proyectos de ley presentados en el periodo parlamentario 2024-2026, que tienen como objeto la modificación del Decreto Legislativo n.º 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, son diversos, cuya autoría ha recaído en el propio Congreso, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo; pero estos proyectos son solo propuestas de modificación de algún artículo de la Ley Orgánica, no conocemos que se haya presentado algún proyecto de cambio total del íntegro del D. Legislativo n.º 052. Y claro, muchas de estas propuestas ya han sido convertidas en leyes modificatorias de la ley orgánica. Entre estos proyectos podemos señalar a los siguientes:

- 4.1. Proyecto de Ley N.º 10854/2024-CR del Congreso de la República, que plantea modificar el artículo 80-A y 80-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público, bajo la siguiente fórmula legal:

Artículo 80-A.- Designación de Equipo de Fiscales para casos complejos

El Fiscal de la Nación, según lo estime conveniente, podrá designar, cuando las circunstancias lo requieran y por la complejidad de los casos, un equipo de Fiscales Provinciales Penales titulares y Adjuntos titulares para que bajo la coordinación de un Fiscal Superior titular se avoque a la investigación preliminar y participe en el proceso penal en la etapa correspondiente. En estos supuestos, podrá igualmente designar un Fiscal Superior titular para que intervenga en las etapas procesales de su competencia.

Para que el Fiscal de la Nación ejerza esta atribución se requerirá: a) Que los hechos delictivos estén sancionados con pena privativa de libertad no menor de cinco años; b) Que haya conexión entre ellos; c) Que se sigan contra más de diez investigados, o en agravio de igual número de personas; d) Que por las características de los hechos se advierta una especial dificultad en la búsqueda de pruebas.

Artículo 80-B.- Designación de Fiscales Especializados para





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

determinados delitos

El Fiscal de la Nación, previa aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, podrá designar Fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público. El Reglamento que dictará la Junta de Fiscales Supremos, en un plazo no mayor de 15 (quince) días, y, a iniciativa del Fiscal de la Nación, fijará la competencia territorial, organización, funcionamiento y los mecanismos de coordinación y supervisión que correspondan a estos Órganos Especializados.

En estos casos, necesariamente el Fiscal coordinador de la Fiscalía especializada y los Fiscales Superiores y fiscales provinciales jefes de Despachos que la integren, deben ser Fiscales Titulares. En caso necesario el Fiscal de la Nación queda autorizado para recurrir temporalmente a los Fiscales titulares del sistema Fiscal.



La finalidad de la propuesta es fortalecer las investigaciones que realicen los equipos especiales, para lo cual los fiscales que los conformen deben tener la categoría de titulares en el cargo. El citado proyecto de ley se encuentra en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y pendiente de dictamen.

- 4.2. Proyecto de Ley n.º 04629/2022-MP del Congreso de la República, que propone modificar del artículo 2 del Decreto Ley n.º 25884, para contribuir a reducir la brecha en infraestructura inmobiliaria del ministerio público, con el propósito de optimizar el servicio de justicia.
- 4.3. Proyecto de Ley N.º 04629/2022-MP del Congreso de la República, que plantea modificar el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25884, que autoriza la transferencia de inmuebles de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Educación, al

Ministerio de la Presidencia para ser asignados al Poder Judicial y al Ministerio Público, bajo la siguiente fórmula legal:

Artículo 2.-

(...)

Los cuatro (4) primeros pisos del inmueble de la quinta cuadra de la avenida Abancay, al Poder Judicial a fin de que habiliten oficinas para el funcionamiento de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de la Corte Superior de Lima; el primer y segundo sótano, primer, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo piso del inmueble al MINISTERIO PÚBLICO para que sirva como sede del mismo.

(...)

La finalidad de la propuesta se funda en la necesidad de contar con infraestructura que desde un inicio ha venido enfrentado el Ministerio Público y que actualmente se ha agudizado a raíz de la implementación del Código Procesal Penal en el distrito fiscal de Lina Centro. El estado procedimental es orden del día y cuenta con dictamen favorable con texto sustitutorio de la Comisión de Vivienda y Construcción.



- 4.4.** Proyecto de Ley n.º 03967/2022-CR del Congreso de la República, que propone derogar el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público referido a las exhortaciones a los miembros del Ministerio Público, por intermedio del Ministerio de Justicia.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministro de Justicia, puede hacer exhortaciones a los miembros del Ministerio Público, en relación con el ejercicio de sus atribuciones.

Si éstos no las considerasen procedentes las elevarán, en consulta, al Fiscal de la Nación, quien la absolverá de inmediato o la someterá a la decisión de la Junta de Fiscales Supremos, según fuere la naturaleza del asunto consultado.

Este tiene dictamen favorable de la Comisión de Constitución y



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

Reglamento y su estado procedimental es orden del día.

- 4.5.** Proyecto de Ley n.º 03935/2022-MP propuesto por el Ministerio Público, en el cual se plantea la emisión de una ley que fortalezca la autonomía constitucional e identidad institucional del Ministerio Público, para lo cual se solicita la derogación del artículo 7, modificación del artículo 50 e incorporación del artículo 1-A (inicio de año fiscal), de acuerdo con el siguiente detalle:

Artículo 50.- Juramento de Fiscales

El Fiscal de la Nación presta juramento para ejercer el cargo ante la Junta de Fiscales Supremos. Los Fiscales Supremos y Superiores lo hacen ante el Fiscal de la Nación.

Los Fiscales Provinciales juran ante el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal o quien lo reemplace en el ejercicio de tales funciones.

Incorporación artículo 1-A

Artículo 1-A.- Inicio del año fiscal

El segundo día hábil del mes de enero de cada año se da inicio al año fiscal con una ceremonia oficial en la que, el Fiscal de la Nación, expone la situación y mejoras de la gestión del Ministerio Público.

El estado procedimental es orden del día y cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Constitución y Reglamento.

En conclusión, los antecedentes legislativos revisados están enfocados en modificaciones parciales de la Ley Orgánica del Ministerio Público, mientras que, la fórmula legal que, actualmente, se propone va dirigida a una reforma integral. De otro lado, los proyectos de ley n.º 03935/2022-MP, n.º 03967/2022-CR y n.º 04060/2022- CR al presentar algunas coincidencias se han consolidado en un único dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el cual es favorable, por lo que, su estado procedimental es de orden del día para el presente periodo parlamentario.



Como hemos referido, en cuanto a una propuesta de modificación integral específicamente respecto a la Ley Orgánica del Ministerio Público, no conocemos que legislativamente haya existido algún proyecto. No obstante, a nivel prelegislativo, en el entorno del Ministerio Público se han creado varias comisiones para elaborar sendos proyectos de una nueva Ley Orgánica, pero todos ellos no han sido presentados al Congreso de la República para su estudio y debate, habiendo quedado, la mayoría de ellos, archivadas ante la Junta de Fiscales Supremos. En el presente caso, la Comisión ha recabado todos estos proyectos y los ha tenido como antecedentes para la formulación del presente Proyecto. En efecto, el primer material de trabajo entregado a los integrantes de la Comisión el día de la instalación de la misma, era la síntesis consolidada de todos estos proyectos previos.

Finalmente, es necesario reiterar que, al fortalecerse la efectividad de la actuación fiscal, a la vez se redunda en el fortalecimiento del sistema de justicia, la reducción de la criminalidad y la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos, a la vez que se alinea con los estándares internacionales de gobernanza pública e integridad institucional promovidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, recientemente plasmados en el informe “Hacia un Sistema Nacional de Integridad y Transparencia en el Perú” (2024).¹¹



5. PRINCIPALES CAMBIOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA

5.1. Incorporación de un Título Preliminar

Si bien algunos principios propios de la función fiscal están contenidos en la norma vigente, es relevante enfatizar que en el Proyecto propuesto se presentan todos los principios de manera armónica y articulados a fin de que sean observados obligatoriamente por todos los fiscales en su quehacer funcional; especialmente se los presenta en un título preliminar cuya fuerza

¹¹ El cual reconoce al Ministerio Público como un actor central del sistema nacional de integridad y destaca la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales, la articulación interinstitucional y los mecanismos de desempeño para asegurar una persecución eficaz de la corrupción y demás formas de criminalidad compleja.



Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

normativa tiene un efecto vinculante superior al de las demás normas contenidas en el proyecto (Art. XV), tal como se aconseja en las legislaciones modernas.

Asimismo, a fin de evitar la presentación de denuncias maliciosas en diversas fiscalías y en diversos momentos, manteniendo vigente una imputación penal a pesar de que ya se ha desvirtuado su relevancia penal o se ha determinado que la acción ha prescrito, se establece el principio de la **cosa decidida en sede fiscal** con los mismos efectos que la cosa juzgada (Art. XIV). Esto es, se precisa que *“Cuando un fiscal dicta el archivo de las investigaciones luego de que ha concluido la estrategia o plan de investigación y se han actuado todas las diligencias programadas, y se concluye que el hecho no configura delito o que se ha extinguido la acción penal y esta disposición es confirmada por el superior en grado, se produce la cosa decidida en sede fiscal con los mismos efectos de la cosa juzgada”*.



Como puede verse, se trata de un caso en que se han agotado las investigaciones, habiéndose recabado todos los elementos de juicio para esclarecer el hecho, y, precisamente, con estos elementos se ha concluido que el hecho no configura delito o que la acción ha prescrito, por lo que ya no hay nada más que investigar. Y si la disposición que así concluye, es confirmada por el superior, estamos ante la *cosa decidida en sede fiscal* con efectos de cosa juzgada, con lo cual queda firme lo dispuesto en la resolución de archivo. Es distinto el caso en que aún se pueden recabar nuevas pruebas, en cuyo supuesto, siempre será posible reabrir la investigación con la presentación de nueva prueba o elemento de convicción. Pero debe quedar claro que la *cosa decidida en sede fiscal* solo se aplica a casos en que el hecho investigado no es delito o la acción penal ha prescrito.

También se consagra el principio de la jerarquía constitucional (Art. II) mediante el cual los fiscales actúan con sujeción a la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado y las leyes y en caso de incompatibilidad entre normas de diversa jerarquía

preferirán la de mayor jerarquía. De este modo se salva el criterio equivocado en el sentido que solo los jueces del Poder Judicial pueden realizar esta interpretación, pese a que el artículo 51 de la Constitución reconoce esta prerrogativa a todo aquel que interprete y aplique la Constitución y la ley.

Igualmente, se consagra el principio de *objetividad*, de modo que los fiscales en el ejercicio de sus funciones deben actuar siguiendo criterios objetivos que puedan ser apreciados y evaluados por todos los sujetos procesales y no guiarse únicamente por criterios personales o subjetivos, como se permite en la norma anterior, en la que se plasma el criterio de que el Fiscal desempeña sus funciones “según su propio criterio”, lo cual ha llevado a la dispersión de criterios en las investigaciones y a la inseguridad y arbitrariedad en muchos de los casos.

Asimismo, el principio de unidad de actuación funcional (artículo IV) señala que el Ministerio Público actúa de manera articulada a través de sus fiscales dentro de una estructura jerárquicamente organizada, quienes deben motivar racional y razonablemente sus decisiones conforme a la ley y a los lineamientos institucionales, sin perjuicio de su independencia funcional. Por su parte, el principio de objetividad (artículo V) dispone que los fiscales deben actuar con criterios objetivos, racionales y ponderados, sin dejarse influenciar por consideraciones personales o subjetivas. Del mismo modo, el principio de integridad (artículo VI) exige que los integrantes del Ministerio Público ejerzan sus funciones con decoro, rectitud, honradez, honestidad e idoneidad, buscando satisfacer el interés social y generar confianza en la sociedad.

De este modo, se han plasmado todos los principios que orientan la actuación fiscal de manera coherente e integral en un Título Preliminar del Proyecto, a fin de que no haya excusa de los fiscales para su aplicación, sobre todo si se tienen en cuenta que las normas de este Título tienen preeminencia sobre las demás normas del Proyecto y sirven para guiar la interpretación de estas.





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

5.2. Principio de Autonomía del Ministerio Público

Desde su origen, el Ministerio Público ha tenido una autonomía institucional con base constitucional. En su desarrollo, ha ido alcanzando protagonismo y relevancia como defensor de la legalidad y titular de la acción penal, con nuevos roles y funciones dentro del sistema de justicia, los cuales son resaltados en el presente Proyecto. Se destaca principalmente que el Ministerio Público y los fiscales gozan de autonomía frente a los demás poderes, autoridades y entidades del Estado y frente a cualquier persona o colectivo social. Asimismo, si bien los fiscales que integran el Ministerio Público son autónomos en el ejercicio de sus funciones y toma de decisiones, sin embargo, siempre actuarán conforme a la Constitución y la ley. Igualmente, tratándose de una institución jerárquicamente organizada, los fiscales deben actuar conforme a las instrucciones que emita el superior jerárquico (Junta de Fiscales Supremos, Fiscalía de la Nación, Fiscales Supremos y Fiscales Superiores) y sujetarse a los protocolos, directivas y decisiones de las instancias superiores. No obstante, estas instrucciones del superior no constituyen expresión de su libre albedrío, sino el resultado de debates, acuerdos o criterios que han sido determinados por los fiscales o autoridades de las respectivas instancias superiores y siempre en observancia de criterios objetivos, racionales, ponderados y sin consideraciones de índole personal o subjetiva.

El presente Proyecto también proyecta una autonomía orgánica y presupuestal que refuerce dicha condición para el ejercicio del rol asignado por la Carta Fundamental; en tal sentido, se resalta que el nombramiento de los fiscales titulares se realiza por un órgano ajeno al poder político, lo cual conlleva a un actuar objetivo en el ámbito de su función dentro de un sistema de justicia imparcial e independiente. Asimismo, la autonomía funcional, administrativa, económica, financiera y disciplinaria del Ministerio Público es fundamental para garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones, lo que, a su vez, contribuye a fortalecer el Estado de Derecho, la defensa de la legalidad y los derechos ciudadanos. Finalmente, en el Proyecto se plantea la autonomía económica de la Institución (Art. 4) precisándose que su presupuesto no será menor al cuatro por ciento



(4%) del Presupuesto Nacional; pues, para garantizar una verdadera autonomía se tiene que descartar toda dependencia económica del Ministerio Público respecto al Poder Ejecutivo o al Legislativo. Pues, ha quedado demostrado a lo largo del tiempo, que estos poderes, en la práctica, han mellado la autonomía del Ministerio Público con el manejo interesado o subjetivo del presupuesto institucional.

5.3. Disposiciones generales

En esta sección se ha tratado especialmente la determinación de los alcances de la presente Ley, diferenciando debidamente la Función Fiscal de las Funciones de Gobierno y demás administrativas, precisándose las funciones, atribuciones y responsabilidades de los fiscales, resaltando su rol en la conducción de la investigación del delito y en el ejercicio de la acción penal, así como los lineamientos básicos para su organización institucional. Igualmente, se destaca las acciones y medidas coercitivas que pueden disponer los fiscales, así como las que pueden solicitar al órgano jurisdiccional y demás funciones que le corresponde al Ministerio Público y sus miembros, en armonía con lo dispuesto por el nuevo Código Procesal Penal y demás leyes especiales. Asimismo, se ha establecido la disposición general a través de la cual el Ministerio Público debe propiciar prioritariamente la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento mediante la aplicación de criterios de oportunidad y mecanismos de negociación y simplificación dentro del marco de la ley.

De igual modo, con el propósito de fortalecer la eficacia de la labor fiscal en la investigación del delito, se recogen herramientas orientadas a garantizar la colaboración de las personas con las investigaciones fiscales, incluyendo la obligación de proporcionar la información requerida por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 11 del proyecto. Igualmente, se reconoce la potestad del fiscal para disponer la conducción compulsiva del investigado o de los órganos de prueba que no concurran a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la propuesta normativa.





Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

Finalmente, se contempla la necesidad de fortalecer los mecanismos de asistencia y protección a víctimas, testigos, peritos y colaboradores de la justicia, así como promover el uso de salidas alternativas y consensuadas para la solución de los conflictos, con el propósito de garantizar una respuesta más eficaz del sistema de justicia y contribuir al esclarecimiento oportuno de los hechos investigados.

5.4. Órganos de la función fiscal

La Sección Segunda del presente proyecto define la organización funcional del Ministerio Público, estableciendo una demarcación nítida entre la función fiscal estratégica, los órganos de gobierno y la gestión administrativa.

Esta estructura orgánica trasciende del paradigma de investigación que se centra en la investigación únicamente a los agentes delictivos, es decir, a las personas, para complementar con una investigación patrimonial que, más allá de buscar imponer la pena a los agentes busca privarlos del patrimonio criminal que obtienen como producto del delito. Bajo esta premisa, y en sintonía con las recomendaciones de *OECD Framework for the Governance of Justice*, la reforma busca articular las 'islas institucionales' de investigación para abordar el fenómeno criminal de una manera integral.



a. Fiscalía de la Nación y Fiscalías Supremas

La propuesta redefine la organización institucional del Ministerio Público estableciendo una clara diferenciación entre las funciones fiscales y las funciones de gestión, con el propósito de optimizar la gobernanza institucional. En este esquema, la Fiscalía de la Nación se orienta principalmente a la conducción estratégica, la dirección institucional y la supervisión del cumplimiento de las políticas del Ministerio Público, mientras que las Fiscalías Supremas asumen un rol central en el ejercicio de la función fiscal investigativa en el más alto nivel jerárquico.

Esta reconfiguración adquiere especial relevancia frente el crecimiento exponencial que ha experimentado el Ministerio Público y al incremento de la criminalidad organizada y de los delitos complejos que requieren respuestas institucionales especializadas y de la más alta jerarquía. En tal sentido, se fortalece la intervención de las fiscalías supremas en investigaciones de alta complejidad, incluyendo aquellas vinculadas a altos funcionarios con prerrogativa de antejuicio constitucional, reforzando además su capacidad de prevención estratégica y de dirección y supervisión de las fiscalías superiores y provinciales que conforman el subsistema penal a cargo de las fiscalías supremas. Asimismo, se reconoce la necesidad de enfrentar fenómenos de criminalidad organizada y criminalidad transnacional que operan mediante redes delictivas que trascienden las fronteras nacionales y requieren estrategias de persecución penal coordinadas con autoridades extranjeras y organismos internacionales.



Igualmente, en cuanto a las investigaciones realizadas por las fiscalías supremas y la Fiscalía de la Nación, que con la norma vigente, se desconoce el derecho a la doble instancia y no se consolida la *cosa decidida* en sede fiscal al tratarse de una única instancia, en el Proyecto se supera este problema estableciéndose que las fiscalías supremas investigan en primera instancia, por ejemplo, a los funcionarios aforados y se puede apelar a la Fiscalía de la Nación como segunda instancia; de este modo se reconoce el derecho a la doble instancia y se genera la cosa decidida, evitándose investigaciones interminables que se archivan y nuevamente pueden reabrirse.

b. Fiscalías Superiores y Provinciales

El proyecto regula a las fiscalías superiores como órganos fiscales encargados de dirigir y supervisar el funcionamiento de las fiscalías provinciales dentro de su respectivo distrito fiscal, de acuerdo con la especialidad correspondiente y dirigen los despachos de las fiscalías corporativas integradas por despachos fiscales provinciales, lo cual significa que las investigaciones ya no van a registrarse por el criterio personal y subjetivo del fiscal provincial sino que estas van a ser



Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

supervisadas por los fiscales superiores. De este modo se acaba con las investigaciones preliminares y preparatorias interminables realizadas por los fiscales provinciales, con duraciones de hasta 10 y 12 años y también se pone fin a las persecuciones políticas como se ha podido constatar en múltiples oportunidades.

c. Equipos especiales, multidisciplinarios y conjuntos de investigación

Como se sabe las características resaltantes de la criminalidad contemporánea es su creciente organización compleja e internacionalización, por lo que se requiere recurrir a mecanismos eficaces con un enfoque multidisciplinario y un abordaje interinstitucional nacional e internacional.

En la propuesta se considera tres importantes herramientas: La conformación de equipos especiales de fiscales, integrados por fiscales de distinta jerarquía y especialidad para investigar un determinado hecho ilícito que reviste cierto nivel de complejidad; la conformación de equipos multidisciplinarios de investigación en los que, además de fiscales, se incorporan a funcionarios de otras instituciones con injerencia en el hecho que merece investigación; así como los equipos conjuntos de investigación, cuando el hecho involucre a más de un país; pero sobre todo se considera el recurso a la tecnología de la información y la inteligencia artificial.

5.5. Órgano de control interno

Este proyecto de ley ha considerado que la reforma del sistema de justicia no solo constituye un legítimo interés público tutelado por el derecho sino también un clamor ciudadano que aún, se encuentra insatisfecho. En ese sentido, el Ministerio Público no puede ser ajeno a dicha realidad y, dentro de la autonomía constitucional que le es inherente; formula la propuesta de un control disciplinario autónomo, pero a la vez supeditado a los fines y objetivos de la institución.

De esa forma, se reconoce expresamente como parte integrante del Ministerio Público a la Autoridad Nacional de Control en tanto que



actualmente el presupuesto, así como los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento son otorgados en coordinación con los órganos de gobierno institucionales.

5.6. La carrera del personal administrativo

La Sección Cuarta del proyecto regula la Carrera del Personal del Ministerio Público, estableciendo los principios y lineamientos que rigen el acceso, permanencia, desarrollo y evaluación de quienes integran la institución. En este marco, se reconoce que la función fiscal requiere de un cuerpo de servidores públicos altamente calificados, cuya actuación se sustente en criterios de mérito, capacidad, especialización y ética profesional. Dicha carrera administrativa no está contenida en la ley orgánica vigente, lo cual ha generado una álgida problemática con los servidores administrativos del Ministerio Público quienes han reclamado sus justas reivindicaciones, lo cual se resuelve, de modo equilibrado por las disposiciones del Proyecto presentado.

Asimismo, se espera que esta propuesta contribuya a disminuir la rotación excesiva de personal y a fortalecer la continuidad operativa de las investigaciones, especialmente en distritos fiscales con menor cobertura o alta carga procesal. En esa línea, a modo de síntesis, el articulado de esta sección garantiza la meritocracia y profesionalización, así como la estabilidad y permanencia, la especialización técnica y ética profesional; sin dejar de lado la evaluación y desarrollo permanente, mediante mecanismos de capacitación y actualización continua y la cobertura territorial operativa, asegurando que incluso en los distritos fiscales con menor infraestructura se cuente con personal idóneo, estable y la permanentemente capacitación y evaluación del mismo.

5.7. Prevención

La propuesta normativa garantiza un enfoque de colaboración inteligente. El fortalecimiento de las facultades preventivas del Ministerio Público no pretende absorber las funciones de dirección y planeamiento de la PNP, sino articularlas bajo un mando jurídico que





Ministerio Público
Fiscalía de la Nación

asegure la viabilidad de la acción penal futura. Se propone, pues, un sistema de justicia donde la prevención sea el primer eslabón de una cadena de legalidad, optimizando el uso de los recursos del Estado en beneficio de la seguridad ciudadana.

La facultad de prevención del delito asignada al Ministerio Público en los artículos 8.10, 38 y 45 no constituye una duplicidad de funciones con la PNP, sino que establece un modelo de interoperabilidad sistémica basado en el respeto a las competencias constitucionales de ambas instituciones.

a. Diferenciación por la Naturaleza de la Intervención

Mientras la Policía Nacional del Perú ejerce una prevención orientada al mantenimiento del orden interno y la seguridad ciudadana (Art. 166 Const.), el Ministerio Público despliega una prevención de naturaleza jurídica y estratégica.

- El Fiscal interviene para identificar riesgos delictivos (Art. 45) y asegurar que cualquier acción estatal preventiva nazca con el blindaje de la legalidad, garantizando que la recolección de información inicial sea procesalmente válida.

b. Dirección Jurídica y Sinergia Institucional

El proyecto establece un trabajo conjunto con la Policía Nacional (Art. 8.10). Esto reconoce que la Policía Nacional del Perú posee la capacidad de dirección táctica y operativa, mientras que la Fiscalía aporta la dirección jurídica de la estrategia preventiva.

- Esta suma de capacidades permite enfrentar fenómenos complejos (delitos ambientales, económicos o corrupción) donde la sola presencia policial es insuficiente y se requiere una arquitectura legal previa para que la intervención sea eficaz y no intrusiva.

c. Enfoque Garantista y Sistémico

Bajo los Artículos 38.3 y 38.5, la fiscalía especializada lidera la prevención mediante el análisis estratégico y la inteligencia institucional (mapas de riesgos). Ello permite que el Estado no solo reaccione, sino que anticipe la lesión de bienes jurídicos tutelados. Al hacerlo, el Ministerio Público actúa como un filtro de



garantía, asegurando que la prevención no derive en arbitrariedad, protegiendo así el debido proceso desde su fase más temprana.

5.7. Régimen económico

Este proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público establece una aprobación por parte del Poder Legislativo de un presupuesto anual no menor del 4 % del Presupuesto General de la República, lo cual garantizaría una asignación estable, previsible y proporcional a la dimensión nacional de sus funciones. Esto otorga además condiciones objetivas para cumplir su rol persecutor y de defensa de la legalidad y del interés público.

Reafirma también la titularidad del pliego presupuestal en cabeza de la Fiscalía de la Nación, reforzada con la atribución de la Junta de Fiscales Supremos para aprobar el proyecto presupuesto institucional y determinar la estructura organizativa nacional, lo que constituye una garantía interna de control y planificación participativa, asegurando que la planificación y ejecución del gasto sea coherente con los objetivos estratégicos institucionales, lo que fortalece la autonomía funcional y administrativa, en aras de satisfacer la demanda ciudadana de seguridad y considerándose que, la aplicación de la ley a quienes la infringen solo puede llevarse a cabo si se dispone de recursos adecuados, tanto de orden científico y tecnológico como en cuanto al elemento humano, que no solo implica su selección e incorporación sino también su permanente capacitación.

Esta nueva concepción del régimen económico pretende superar la precariedad operativa, garantizar un financiamiento sostenible y permitir una expansión racional y eficiente de los servicios fiscales en todo el territorio nacional, incluyendo zonas rurales, distritos fiscales de reciente creación y áreas especializadas de alto impacto. Asimismo, contribuye a reducir la brecha histórica entre el Ministerio Público y el Poder Judicial en cuanto a recursos asignados, lo cual obstaculiza la coordinación efectiva en el sistema de justicia penal y la eficacia de los procesos judiciales.





Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

Finalmente, incorpora la exoneración de obligaciones tributarias -en los actos, contratos, adquisiciones o actividades del Ministerio Público-, eliminando cargas fiscales que afectan la eficiencia en el uso de los recursos públicos y que no se condicen con la naturaleza de servicio esencial que cumple esta entidad. En esa línea, podemos señalar que la propuesta fortalece los siguientes ejes estratégicos del régimen económico:

- a. Autonomía financiera y presupuestal, con la asignación mínima del 4 % del Presupuesto General de la República.
- b. Planificación y control interno participativo, con la aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, la supervisión administrativa y financiera del Gerente General y la titularidad del pliego a cargo de la Fiscalía de la Nación.
- c. Sostenibilidad y expansión territorial, garantizando cobertura en zonas rurales y distritos fiscales de reciente creación.
- d. Fortalecimiento científico y tecnológico, asegurando recursos para investigación moderna y capacitación permanente.
- e. Eficiencia en el uso de recursos públicos, con la exoneración de cargas tributarias que afectan la gestión institucional.



6. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

El Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo, cuyas funciones y competencias están consagradas en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú.

En efecto el máximo intérprete de la Carta Magna ha enfatizado que su autonomía constituye una garantía institucional orientada, entre otras, al reconocimiento de la libertad de actuación de las funciones previstas por la Norma Fundamental; en tal sentido, goza de un estatuto jurídico conformado por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo 052 y la Ley de la Carrera Fiscal, Ley 30483 (EXP. 0004-2006-PI/TC LIMA).

Tras cuarenta y cinco (45) años de su promulgación, el marco normativo de 1981 demanda una reingeniería integral y sistemática, pues, el Decreto Legislativo N.º 052, a la fecha, resulta poco menos que obsoleto, ya que fue dado en el marco de la Constitución Política de 1979, la misma que ha sido reemplazada por la Constitución de 1993, al amparo de la cual se han modificado la gran mayoría de las normas de nuestro ordenamiento jurídico, así tenemos nuevo Código Civil, nuevo Código Penal, nuevo Código Procesal Civil, nuevo Código Procesal Penal, nuevo Código Procesal Constitucional nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y prácticamente nuevas leyes que regulan todos los sectores y esferas del quehacer socio-jurídico, solo, inexplicablemente se ha mantenido vigente la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. Leg. 052), lo cual constituye realmente una rémora en el funcionamiento del sistema jurídico nacional, con lo que obviamente se entorpece una auténtica lucha contra la criminalidad.

Siendo así, el presente Proyecto resulta de vital importancia para dotar al Ministerio Público de una moderna Ley Orgánica que equilibre el desfase creado con el mantenimiento de una norma antigua como el Decreto Legislativo N.º 052. Con ello estaremos en condiciones de materializar las transformaciones estructurales indispensables para superar la obsolescencia organizacional y garantizar el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público.



En suma, la propuesta legislativa constituye un esfuerzo institucional trascendental en aras de la modernización de la institución y el cumplimiento efectivo de las atribuciones que la Constitución y el ordenamiento jurídico reclaman del Ministerio Público, teniendo un impacto directo en el ejercicio efectivo en el fortalecimiento del sistema de justicia, en la disminución de la criminalidad y en la tutela efectiva de los derechos ciudadanos.

7. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

a. Descripción del análisis costo beneficio:

Actualmente el Ministerio Público cuenta, en promedio, con un



Ministerio Público

Fiscalía de la Nación

presupuesto institucional que ronda los 2,87012 millones de soles, el cual no permite atender todas las necesidades propias de las funciones que la Constitución le asigna, lo cual se agrava con la falta de herramientas y mecanismos modernos que la propia ley vigente no facilita implementar. Por ello una nueva ley moderna y dinámica debe permitir, precisamente, modernizar la Institución, a fin de mejorar el desempeño de las funciones institucionales, así como abaratar los costos de funcionamiento.

Durante los últimos tres años, los casos ingresados al Ministerio Público, ya sea a través de denuncias de parte, o a través de denuncias derivadas por la Policía Nacional del Perú y otras instituciones, se han contabilizado en un promedio de 1,5 millones de casos por año¹³. Respecto de la atención de las mismas, se reporta un promedio de 1.3 millones de casos atendidos por año¹⁴; quedando de esta manera, un remanente de aproximadamente 200 mil casos ingresados que aún no se han sido atendidos o calificados por el fiscal; asimismo, la proyección para el presente año es de aproximadamente de 2.0 millones, lo cual debe atender el Ministerio Público eficazmente; ello solo será posible si la institución cuenta con un instrumento orgánico moderno y dinámico; lo cual significaría la realización de un trabajo satisfactorio para la sociedad, lo que a la vez redundaría en la restauración de la confianza ciudadana en el Ministerio Público y las instituciones del Estado.

Consecuentemente, la implementación del presente Proyecto significará en términos cuantitativos y cualitativos un beneficio enorme para la sociedad y el Estado, puesto que al atender de mejor manera la totalidad de los casos y con un nivel de eficacia satisfactorio, se podrá recuperar la confianza ciudadana en una de las instituciones tutelares del Estado y de la sociedad y se sentará las bases para una auténtica lucha contra la criminalidad. Más aún, **si el proyecto diseña complementariamente a la investigación personal orientada a la imposición de la pena, una investigación**

12 Fuente: Consulta Amigable - PIA 2026 del Ministerio Público

13 Según registros de la ORACE para el año 2025.

14 Según registros de la ORACE para el año 2025.

patrimonial orientada a recuperar todo el producto del delito, que en términos generales se sabe que es ingente, por lo que estos montos recuperados contribuirán al financiamiento de la propia administración de justicia.

Este beneficio no se logra actualmente, porque solo se piensa en la imposición de la pena e imponer prisiones preventivas y se olvida la recuperación de los efectos, ganancias e instrumentos del delito, que sería el principal desincentivo para los delincuentes. Un ejemplo emblemático de esto es el Caso ODEBCEECHT, en el cual existían efectos y ganancias ilícitas por un valor aproximado de 30,000 millones de soles que debían recuperarse, sin embargo, solo se buscó imponer penas mínimas a los supuestos responsables y se les permitió retirar del país todo el patrimonio que tenían.

Con el presente Proyecto y la implementación de dicha investigación patrimonial, como se aprecia claramente, se obtendrá beneficios muy superiores a su propio costo de implementación.



Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas
FISCAL DE LA NACIÓN (I)